

# **Acerca del sistema penal juvenil:**

## **Legislación, estadísticas y prácticas**

Área Investigación y Formación  
Permanente  
Centro de Delegados  
Inspectores de Menores, CEDIM

Observatorio de Adolescentes y  
Jóvenes, IIGG, FCS-UBA



# **SUMARIO**

## **Presentación**

### **1. Legislación vigente y proyectos de reforma de la ley penal juvenil Nación**

#### **1.1 Presentación**

#### **1.2 Legislación Nacional**

**1.2.1 Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 26.061)**

**1.2.2 El Régimen Penal de la Minoridad (Ley N° 22.278/80 y Ley N° 22.803/83)**

**1.2.3 Los múltiples intentos de reforma legislativa**

#### **1.3 Legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**1.3.1 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N°114)**

**1.3.2 Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2451)**

### **2. Información estadística en relación a jóvenes en la Ciudad de Buenos Aires**

#### **2.1 Caracterización sociodemográfica de jóvenes en la ciudad de Buenos Aires**

#### **2.2 Tipos de delitos que llegan a la justicia penal para personas menores de edad**

#### **2.3 Juzgados Nacionales de Menores**

**2.3.1 Expedientes resueltos según tipo de resolución**

**2.3.2 Comparación entre causas entradas y elevadas a juicio**

**2.3.3 Intervenciones por Juzgado**

**2.3.4 Intervenciones por Objeto de Juicio**

**2.3.5 Menores con intervención judicial por rango de edad y nacionalidad**

#### **2.4 Tribunales Orales de Menores**

**2.4.1 Expedientes existentes, iniciados y reingresados**

**2.4.2 Expedientes resueltos según tipo de resolución (juicio abreviado, audiencia de debate y procedimiento escrito).**

**2.5 Niñas, niños y adolescentes acusados de la comisión de un delito, privados de libertad. Censo año 2013**

### **3. Descripción organizativa y de funcionamiento de la justicia penal nacional destinada a las personas menores de edad**

**3.1 Particularidades del procedimiento penal para personas menores de edad**

**3.2 Los Delegados Inspectores en la “justicia de menores”**

### **4. A modo de cierre**

### **5. Referencias bibliográficas**

## Prólogo

El CEDIM es una Organización de la Sociedad Civil sin fines de lucro, integrada por un equipo de profesionales de distintas disciplinas, Trabajadores Sociales, Abogados, Psicólogos y otros, especializados a través de la formación, capacitación y experiencia, en el trabajo con niños/as, adolescentes y adultos infractores a la ley penal. Es nuestro objetivo crear, entre colegas, una red de asesoramiento, información, investigación y formación permanente acerca de la problemática que nos ocupa.

Nuestra propuesta es que el material de lectura que ofrecemos refleje las inquietudes, la experiencia y el recorrido teórico de los colegas de diferentes disciplinas que se interesen por el tema. Contando con el invaluable aporte de Observatorio de Adolescentes y Jóvenes, IIGG, FCS-UBA, en la elaboración del presente documento.

Esperamos que este espacio sea un disparador del intercambio entre colegas, pudiendo reconocer y valorar la singularidad de cada uno, y que anime, motive a la generación de nuevas publicaciones.

## Presentación

Este cuadernillo se propone presentar un estado de situación acerca del sistema penal juvenil correspondiente a la justicia nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Dar cuenta, por una parte, de la legislación vigente a nivel nacional y de la Ciudad de Buenos Aires, así como de los proyectos de reforma de la ley penal juvenil presentados en el Congreso Nacional. Por otra parte, realizar una descripción de las principales características sociodemográficas de los jóvenes<sup>1</sup> en la Ciudad de Buenos Aires, una sistematización de las estadísticas producidas por la justicia nacional que permita tomar conocimiento sobre los rasgos salientes de los Juzgados Nacionales de Menores y los Tribunales Orales de Menores. Por último, este estado de situación permite contextualizar las tareas de los delegados inspectores al interior de la justicia de menores, los cambios y reconfiguraciones normativas y organizativas que han incidido en el contenido y las formas en que se desarrolla su trabajo en los últimos años.

---

<sup>1</sup> En pos de posibilitar una lectura más fluida, en el presente cuadernillo utilizaremos el genérico masculino. Cuando hablemos de jóvenes, delegados, jueces, etc. nos refiramos también a las jóvenes, las delegadas, las juezas, etc.

Una síntesis de los últimos 20 años muestra algunos avances en materia de legislación infante juvenil y algunos estancamientos. Si bien durante este período se sancionaron la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley N° 26.061, adecuada a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y leyes homónimas en la mayoría de las jurisdicciones<sup>2</sup>, no pudo lograrse la derogación del Régimen Penal de la Minoridad.

Pese a no haberse producido la tan esperada reforma legislativa en la esfera penal, se reconocen cambios en las prácticas judiciales e institucionales. El paradigma de los derechos ha penetrado en los intersticios institucionales en los cuales los agentes judiciales cada día construyen y resignifican sus prácticas.

La elaboración de este cuadernillo se nutre de producciones tanto colectivas como individuales del Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en relación a las Agencias de Control Social Penal, del Instituto de Investigaciones Gino Germani, FCS, UBA<sup>3</sup>. Así como de diferentes autores que han aportado estudios tanto sobre aspectos conceptuales como para el análisis del funcionamiento de la justicia penal juvenil y del aporte de los propios profesionales que desarrollan su trabajo al interior de este fuero.

---

<sup>2</sup> La situación actual a nivel provincial en relación a las leyes de protección se divide en tres grupos: a) las que adhieren a la Ley N° 26.061 (La Pampa, Chaco, Córdoba, Corrientes, y Catamarca); b) las que cuentan con su propia ley de Protección Integral (La Rioja, Provincia de Buenos Aires, Chubut, Ciudad de Buenos Aires, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Misiones, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Cruz y Tierra del Fuego) y finalmente, c) San Luis, que posee una Ley de Adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño. Formosa es la provincia que no cuenta con normativa específica sobre protección de derechos de NNyA al momento de realizar este cuadernillo.

<sup>3</sup> GUEMUREMAN (2015, 2011); JOROLINSKY (2010) y otras producciones del Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en [www.observatoriojovenes.com.ar](http://www.observatoriojovenes.com.ar)

## **1. Legislación vigente y proyectos de reforma de la ley penal**

### **juvenil Nación**

---

#### **1.1 Presentación**

En materia legislativa en relación a la niñez y la adolescencia se vislumbran dos escenarios diferenciados. A nivel de protección de derechos se puede identificar la sanción de diversas normativas que reconocen los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) en diferentes ámbitos. A nivel penal, la sanción de una ley marco adecuada a la CDN y demás tratados internacionales de derechos humanos aún es una deuda pendiente.

Varias son las normas y políticas que se han conformado durante las últimas décadas y que inciden en la vida de niños, niñas y adolescentes: Ley de Matrimonio Igualitario (N° 26.618), Ley de Identidad de Género (N°26.743), Ley de Protección Contra La Violencia Familiar (N°24.417), Ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (N°25.673), Ley de Migraciones (N° 25.871), Ley del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (N°26.150), Ley de Educación Nacional (N°26.206), Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (N°26.364) y Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (N° 26.390), y Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994).

Asimismo numerosos programas implementados en los últimos años pueden ser leídos desde un enfoque de derechos y, en tal sentido, tamizarse bajo la mirada de las políticas públicas. En esta línea un ejemplo de ello son los programas de transferencias condicionadas de ingresos, entre los cuales se encuentra la Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignación Universal por Embarazo que ha sido aprobada como ley el 15 de julio de 2015.

#### **1.2 Legislación Nacional**

##### **1.2.1 Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 26.061)**

La ley nacional de protección integral de la infancia, Ley N° 26.061 del año 2005 finalmente a deroga la Ley N° 10.903 de Patronato de Menores, que databa de 1919. En realidad, tal como sostiene Beloff (2005), la Ley N° 10.903 ya estaba derogada de hecho, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, desde hacía años, con la sanción de la Ley N° 114 del año 1998, y había ya muchas otras jurisdicciones que tenían leyes adecuadas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

De este modo, a quince años de la ratificación por parte de la Argentina de la CDN, con la sanción de la Ley N° 26.061, se adecua la legislación interna a las pautas establecidas en el documento internacional.

La Ley N° 26.061 se conforma del siguiente modo:

78 artículos divididos en seis títulos: I. Disposiciones generales; II. Principios, derechos y garantías; III. Sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; IV. Órganos administrativos de protección de derechos; V. Financiamiento, y VI. Disposiciones complementarias.

El proceso de reglamentación de esta normativa se llevó a cabo en etapas mediante los Decretos N° 415/06 y 416/06. Bajo el paradigma de la “Protección Integral” la Ley N° 26.061 reconoce a los niños niñas y Adolescentes (en adelante, NNyA) como sujetos de derechos y dedica gran parte de su articulado a la regulación del Sistema de Protección Integral - del art. 32 al art. 68-, incluyendo medidas de protección de derechos y los organismos destinados a ellas.

En materia de políticas públicas la ley constituye un avance en cuanto a que plantea abandonar las políticas asistencialistas, para enmarcarse en la doctrina del respeto por los derechos humanos y su efectivo ejercicio. El foco está situado en el fortalecimiento familiar, en garantizar los recursos necesarios para que los NNyA puedan crecer y permanecer en su comunidad.

Con la Ley N° 26.061 se deroga también la figura de “protección de persona” vía de entrada de muchas causas que reclamaban la protección de NNyA con sus derechos vulnerados. Se imponen las medidas de protección de derechos y las medidas excepcionales de protección, que si bien decididas por el órgano técnico administrativo, deben contar con el visto de legalidad de la justicia.

En el caso de las medidas de protección, la ley establece que sean implementadas ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios NNyA, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. Le compete al órgano administrativo de cada jurisdicción la determinación, aplicación y seguimiento de este tipo de medidas. La situación de falta de recursos materiales no podrá ser motivo de separación del NNyA de su ámbito familiar, sino que le compete al órgano administrativo resolver dicha situación a través de la inclusión en las políticas públicas pertinentes.

**ARTICULO 33. MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS.** Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

**ARTICULO 34. FINALIDAD.** Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

**ARTICULO 35. APLICACION.** Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

**ARTICULO 36. PROHIBICION.** En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

**ARTICULO 37. MEDIDAS DE PROTECCION.** Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

**Cont.**

**ARTICULO 38. EXTINCIÓN.** Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen

Las medidas excepcionales de protección son reguladas en la Ley N°26.061 en los artículos 39 al 41, donde se aclara serán adoptadas cuando el interés superior del niño exija no permanecer en su medio familiar y cuyo objetivo es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas deben ser limitadas en el tiempo y solo prolongarse mientras persistan las causas que le dieron origen (art. 39). El Decreto reglamentario 415 establece que el tiempo de duración de la medida excepcional es de 90 días. Mientras las causas que dieron origen a la misma se podrá establecer una prórroga temporal que no podrá exceder los 90 días y que deberá ser jurídicamente fundada y notificarse a todas las partes.

Asimismo el mencionado Decreto especifica qué debe entenderse por el interés superior del niño “Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño”.

El artículo 41 detalla el modo de implementación de estas medidas excepciones teniendo en cuenta varios requisitos:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según



costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

Las medidas excepcionales de protección solo serán procedentes cuando previamente se hayan implementado las medidas de protección integral de derechos, contempladas en el artículo 33 (art. 40).

Ante una situación de vulneración de derechos urgente, corresponde adoptar la medida excepcional en primer término y acompañarla de medidas integrales de protección de derechos que permiten la restitución del derecho y, por ende, el regreso al ámbito familiar en el menor tiempo posible.

La Defensoría General de la Nación, a través de la Resolución N° 1234/06, recomendó que los jueces «...arbitren los medios a fin de que sólo se adopten medidas cautelares en situaciones de real urgencia, respetando el orden de prelación que establece la ley 26.061 y las garantías procesales en cuanto a los principios de bilateralidad, imparcialidad, legalidad y derecho de defensa, incluyendo urgentes...En todos los casos deberán considerarse, por lo menos, tres imperativos: el interés superior del niño (art. 3 y art. 5 de la Ley 26.061), el principio de no discriminación y la conciencia de los excesos judiciales acontecidos cuando regía la institución de la protección de personas. Atendiendo a los imperativos constitucionales, también habrá que procurar la armonización de la rapidez y eficiencia de respuesta con el ejercicio del derecho al debido proceso, especialmente con el derecho de defensa, en sus dos aspectos, tanto de los niños y adolescentes como de sus padres. Todo ello conglobado con la obligación de privilegiar el derecho del niño a permanecer con su familia ampliada (art. 5 CDN) y la necesidad de límites temporales de las medidas.»

Será el órgano local de aplicación quien decida la medida a adoptar y el juez efectuará el control de legalidad de la misma. Ello implica la verificación de que se han agotado las medidas de protección integral de derechos, se haya acreditado la imposibilidad de agotarlas atento a la gravedad y urgencia; que se haya garantizado el derecho de defensa material y técnica del niño y se haya agotado la posibilidad de permanencia del niño con su familia ampliada.

Para realizar tal control de legalidad, el juez deberá citar a los padres a fin de oírlos y permitirles producir pruebas, según los expresos imperativos del artículo 40. La aplicación de estas medidas contempla un debido proceso legal y prescribe lo siguiente: “Declarada procedente la medida excepcional, será la autoridad local de aplicación quien decide y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de 24 horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción. La autoridad competente de cada jurisdicción; en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de 72 horas de notificado, con citación y audiencia de los

representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que esta implemente las medidas pertinentes” (art. 40).

En síntesis, la autoridad administrativa local adopta la/s medida/s y plantea el procedimiento a seguir, el cual debe ser comunicado al juez quien tiene a su cargo el control de legalidad de las medidas adoptadas.

En caso de que el juez no otorgue conformidad con la medida adoptada, deberá derivar el caso al órgano administrativo para que este adopte una nueva medida conforme a derecho. En caso de otorgar el control de legalidad de la medida, el Poder Judicial, puede ordenar al Poder Administrador el cambio de estrategia de revinculación y restitución familiar si se demuestra su ineficacia. Existe la posibilidad de que tanto el niño, sus padres los miembros de la su familia ampliada y el asesor de menores puedan apelar la medida adoptada (Blanck, 2011).

En la articulación con el órgano administrativo local, le compete también al Poder Judicial la supervisión de la medida excepcional, para lo cual podrá solicitarle informes periódicos al órgano administrativo.

**Principales características del sistema de protección de derechos conformado en la Ley  
Nº 26.061**

<b>Característica</b>	<b>Descripción</b>
<b>La idea del niño como sujeto de derecho</b>	Implica el reconocimiento de los derechos de NNyA independientemente de otros miembros de la familia. Reconocidos tanto en su vinculación a su condición de persona como en cuanto a la especificidad de persona en crecimiento.
<b>La noción de corresponsabilidad</b>	La corresponsabilidad se establece tanto entre distintos niveles estatales así como entre diferentes actores del Estado y de la sociedad civil. Ejemplo: Creación de espacios de encuentro y coordinación de abordaje entre diversos sectores gubernamentales y OSC, iglesias, sindicatos, Poder Judicial, entre otros.
<b>El establecimiento de un sistema de protección integral de derechos</b>	El establecimiento de un sistema de protección integral de derechos de NNyA implica el desarrollo de políticas y programas específicos, la asignación de recursos económicos que garanticen el despliegue del sistema, la existencia de organismos administrativos y judiciales y acuerdos acerca de procedimientos y medidas de protección de derechos.
<b>La “territorialización” de las políticas de infancia</b>	Gestión local de políticas de infancia a través de la creación de dispositivos específicos. Ejemplo: Defensorías zonales de protección de derechos de NNyA
<b>La intervención a partir de la vulneración o amenaza de vulneración de derechos</b>	La motivación para la intervención del sistema de protección es uno de los cambios fundamentales de esta nueva perspectiva. Ya no se basa en la situación irregular o de riesgo, sino que se interviene frente a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho del NNyA.
<b>La desinstitucionalización y la desjudicialización.</b>	Comprobada la amenaza o vulneración efectiva de un derecho, la medida adoptada por el Estado para su restitución no debe implicar la privación de la libertad. La separación de los NNyA de su medio familiar deberá ser una medida de último recurso y limitada en el tiempo.  La respuesta estatal frente a la amenaza o vulneración de derechos corresponde al ámbito administrativo. La intervención judicial se circunscribe al control de la legalidad de las medidas adoptadas.

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a Magistris, 2011.

La puesta en vigencia de la Ley Nº 26.061 de Protección Integral, pese a no regular directamente el régimen penal aplicable a personas menores de edad, ha implicado la

creación de una nueva institucionalidad: la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF). La Secretaría Nacional asumió no sólo las competencias asignadas por la citada ley, sino que hizo propias otras, relacionadas con las funciones que venía desarrollando con anterioridad el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (CONNAF) en relación a jóvenes infractores o presuntos infractores del sistema penal.

Los derechos de la infancia y adolescencia no son derechos aislados del entramado legal civil general. En este sentido cabe una mención especial a la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1 de agosto de 2015. El nuevo Código busca desligarse de la concepción tutelar de los NNA. Los mismos son nombrados como personas menores de edad, en vez de menores y la patria potestad es reemplazada por responsabilidad parental. En concordancia con lo establecido en la CDN, se reconoce a las personas menores de edad el derecho a ser oídos y a participar en las decisiones que atañen a su persona (art. 26 y art. 707).

A partir de los 13 años los adolescentes pueden tomar decisiones sobre tratamientos médicos que no resulten invasivos, ni comprometan su estado de salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física. A partir de los 16 años se considera que los adolescentes pueden tomar decisiones en relación a su cuerpo como un adulto (art. 26).

Además se simplifica el régimen de adopción y se da prioridad al interés jurídico de los niños por sobre el de los adultos (Título VI de la Sección Segunda, Libro Segundo). El nuevo Código restituye una serie de derechos al niño que deben ser tenidos en cuenta en las distintas etapas del procedimiento (a la identidad, a permanecer con su familia de origen o ampliada, a preservar los vínculos fraternos, a conocer sus orígenes, a que su opinión sea escuchada, etc.).

Por otra parte, el nuevo Código Civil prohíbe expresamente para los progenitores el castigo corporal, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los NNA (art. 647). Agrega, asimismo, que los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

### 1.2.2 El Régimen Penal de la Minoridad (Ley N° 22.278/80 y Ley N° 22.803/83)

El proceso penal para los jóvenes infractores o presuntos infractores es complejo, y esta complejidad ha sido soslayada en muchos estudios que han abordado la temática.

El Régimen Penal de la Minoridad, Ley N° 22.278/80 y su modificatoria, Ley N° 22.803/83, ambos decretos de la última dictadura militar, son las normativas de fondo que rigen para todo caso en que un joven mayor de 16 años y menor de 18 es acusado de cometer un delito.

En Argentina los jóvenes son punibles **a partir de los 16 años**, o sea que debajo de ese límite etario el Estado no puede atribuir responsabilidad de la comisión de delitos.

El artículo 1 de la ley establece tanto la edad de punibilidad como las atribuciones del juez frente a la comisión de un delito o a la situación “de abandono moral o material”. En este sentido, este artículo es uno de los que ha despertado mayor polémica.

**ARTÍCULO 1.** No es imputable el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido los 18 años, respecto a delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda los dos años, con multa o inhabilitación. Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá **provisionalmente**, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que **el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente** del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Por una parte este artículo es objeto de todo el debate legislativo tendiente a modificar el régimen penal de la minoridad. Existe toda una discusión acerca de las distintas cuestiones que allí se plantean.

Cabe señalar que persiste la facultad del juez para disponer provisoria o definitivamente de los menores –aun si son no punibles– en caso de que se considere estén en peligro moral o material <sup>4</sup>.

Los conceptos de “peligro o riesgo moral o material” requieren una consideración aparte.

Colocar la atención sobre un tipo de peligro lleva a distraer la atención sobre otros; por

L  
a  
s categorías de **riesgo y peligro** no se basan en nociones prácticas o en juicios empíricos, sino que son construcciones culturales basadas en ideas de moral y justicia que enfatizan algunos aspectos como peligrosos al mismo tiempo que ignoran otros. “Los peligros son seleccionados culturalmente” (Mary Douglas, 1996).

ejemplo, visualizar a la familia como un *factor de riesgo* lleva, no sólo a distraer la atención, sino a silenciar los peligros de la desocupación que atraviesan los padres, y las responsabilidades del Estado frente a ello. Bien etiquetadas, cierto tipo de vulnerabilidades señalan a determinadas clases de personas como probables víctimas y es, precisamente, su situación de *estar en*

*riesgo* lo que justifica ponerlas bajo control. Es decir, se activa un dispositivo de intervención que asimila las medidas de protección con medidas de sanción, corrección y castigo.

A su vez, la Ley N° 22.278, en su artículo segundo estipula que es la autoridad judicial quien someterá a las personas presuntas autoras de delitos a un proceso durante el cual las dispondrá provisionalmente, a los efectos de posibilitar las facultades que le confiere el artículo 4°. Este artículo cobra verdadero sentido cuando los jueces efectivamente tienen que decidir sobre la aplicación o exención de pena.

El artículo 3° de la ley establece los alcances de la disposición tutelar que dicta el juez de menores en virtud del artículo 1° de la ley.

---

<sup>4</sup> Sobre este aspecto, hubo una solicitud de declaración de la inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley N° 22.278, que originó un trascendente pronunciamiento de una de las Salas de la Cámara Nacional Criminal Correccional que, finalmente, declaró la inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley N° 22.278. Este recurso siguió un rutero hasta la CSJN que se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada (fallo G.147 XLIV del 2/12/2008), revocando la sentencia apelada. La Fundación Sur junto con el CELS presentaron un recurso ante la CIDH.

**ARTÍCULO 3.** La disposición determinará:

- a) la obligada custodia del menor por parte del juez para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral. Para alcanzar la finalidad el magistrado podrá procurar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;
- b) la consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor
- c) el discernimiento de la guarda, cuando así correspondiere.

La disposición definitiva deberá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno de derecho cuando el menor alcanza la mayoría de edad.

El artículo 4º se lo conoce como el “perdón judicial”, es decir, como la facultad soberana del juez de proceder en forma indulgente, “perdonando” al joven atendiendo a consideraciones de madurez, o sea atendiendo a la persona y no únicamente al acto.

También puede ser leído en términos de la particularidad del abordaje con jóvenes que diferencian la intervención penal con adultos, la cuestión en tal caso debe poner foco en qué parámetros se va a considerar al sujeto.

**ARTÍCULO 4.** La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

Una de las principales particularidades del procedimiento penal para personas menores de edad, en relación a la justicia penal para personas adultas: es el desdoblamiento de la sentencia. En la primera sentencia el tribunal valora el hecho y la prueba, es decir, evalúa



si el joven estuvo implicado en el hecho que se le atribuye y declara la responsabilidad penal, o no, del mismo. En la segunda sentencia, al cese del período de observación tutelar, los jueces del tribunal determinan la sanción a aplicar. Al momento de la segunda sentencia, el tribunal evalúa las modalidades del hecho, de los antecedentes del menor, el resultado de la observación tutelar y su propia impresión<sup>5</sup>, y decide si se le impone o no una sanción.

Al momento del dictado de la segunda sentencia se revisan los informes que obran en el expediente tutelar, los cuales fueron elaborados en todos los casos por los equipos interdisciplinarios que conforman los Delegados de cada Juzgado y en otros casos también se cuenta con informes de equipos y profesionales que han intervenido con el/ la joven a lo largo del proceso penal, como por ejemplo Programa de Supervisión y Monitoreo, Centro de Regímenes Cerrados, Residencias Educativas entre otros. Le corresponde a la defensora pública de menores e incapaces expedirse sobre el resultado de la observación tutelar.

La efectiva imposición de una pena a un joven acusado de delito será factible si:

- el joven ha cumplido los 18 años
- estuvo sometido a un período de observación tutelar
- se le ha declarado la responsabilidad penal por el delito de referencia

A pesar de la inadecuación de la Ley N° 22.278 a los tratados de derechos humanos, cabe mencionar que en muchas situaciones los actores que intervienen en el proceso penal utilizan la normativa ajustándose a la perspectiva de derechos y a la Ley nacional N° 26.061, no utilizando los artículos más controversiales de la Ley N° 22.278.

---

<sup>5</sup> Artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación Argentina. Artículo 4° de la Ley 22.278, Régimen Penal de la Minoridad.

### 1.2.3 Los múltiples intentos de reforma legislativa

Desde el año 1990, con la ratificación por parte de la Argentina de la CDN y de manera imperativa ya, desde 1994, con la incorporación de esta Convención a la Constitución Nacional, el Régimen Penal de la Minoridad ha tenido varios intentos de ser modificado aunque su reforma aún no se ha llevado a cabo.

Tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, desde hace más de diez años, han cobrado y perdido estado parlamentario un sinnúmero de propuestas referidas a la modificación del Régimen Penal de la Minoridad. Muchos han sido los proyectos presentados: unos, pretendiendo adecuar la legislación penal juvenil a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales ratificados por la Argentina; otros, con el objetivo de endurecer el proceso y las penas para los jóvenes. En ambos casos, la mayoría de las veces, la propuesta de bajar la edad de punibilidad estaba presente, a veces como la variable más importante, y otras como parte de un articulado, donde el foco se colocaba en una reforma integral de la justicia penal juvenil.

#### Proyectos presentados desde 2002 -2012

Año <sup>6</sup>	Cantidad de proyectos con objetivo principal de endurecer el proceso y las penas	Cantidad de proyectos con objetivo de adecuación a CDN y demás tratados	Total
2002	15	12	27
2004	8	15	23
2007	5	11	16
2009	3	12	15
2012		5 <sup>7</sup>	5

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a relevamientos periódicos en HCD y HCS provistos por información parlamentaria.

El 25 de noviembre de 2009, la Honorable Cámara de Senadores aprobó uno de estos proyectos, denominado *Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal*, que establecía la edad de punibilidad en 14 años. Con esa media sanción pasó a ser discutido en la Cámara de Diputados, para su efectiva conversión en

<sup>6</sup> El año corresponde al momento de la realización del relevamiento. La cantidad de proyectos incluida en cada año corresponde a los proyectos de ley vigentes en ese momento.

<sup>7</sup> Uno de estos proyectos, ya contaba con media sanción de la Cámara de Senadores a pesar de que luego perdió estado parlamentario y no fue tratado en la Cámara de Diputados.

Ley. A finales del año 2012, el proyecto perdió estado parlamentario. Un aspecto que demoró su tratamiento fue la controvertida cuestión de la edad de punibilidad penal y pese a que se había arribado a una propuesta de consenso entre los legisladores para mantener la edad a los 16 años, la propuesta fue derivada a la Comisión de Presupuesto para evaluar su factibilidad presupuestaria pero quedó demorada allí y prescribió.

En el relevamiento realizado, se pudo observar que ha habido un largo recorrido de discusiones, presentaciones y representaciones, en el cual fue ganando terreno la opción de un Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil, por sobre opciones que proponían regímenes tutelares, que sólo instaban a bajar la edad de punibilidad, y endurecer las penas para esta franja etaria.

En el escenario del año 2014 detentaban estado parlamentario nuevos y viejos proyectos, nueve en total.

La Comisión de Infancia de Justicia Legítima, compuesta por los Dres. Julián Axat, Mirta López González, Damián Muñoz y Gustavo Caruso, elaboró diez puntos para una futura ley penal juvenil nacional. Se presenta a continuación una síntesis de los aspectos principales:

- El interés de la reforma se funda en la necesidad de establecer un régimen penal juvenil acorde a los principios y estándares internacionales en materia de niñez y adolescencia.
- Una ley penal juvenil implica desterrar el complejo tutelar y separar definitivamente las cuestiones de los NNyA en conflicto con la ley penal de aquellos que se encuentran en situación de vulneración de derechos.
- La ley penal juvenil deberá contener la expresa prohibición de judicializar cuestiones que no importen imputaciones de delitos.
- La ley no debería bajar la edad de punibilidad fijada en 16 años.
- Privación de la libertad como excepción y por plazo breve.
- Ejecución progresiva y morigerada de la privación de libertad. Necesidad de fundar la sanción de mayor restricción y tabulación de sanciones conforme proporcionalidad.
- La ley penal juvenil deberá priorizar las medidas alternativas al proceso judicial penales, sin excepciones de delitos. Se sugiere que la pena más alta no exceda los 7 (siete) años, aun en los casos de concursos de delitos.
- Deberá asegurarse la presencia de la defensa técnica especializada e integral del niño/a o adolescente desde la primera intervención policial y durante todo el proceso penal.
- Oportunidad reglada y discrecional. Desjudicialización. Prohibición de la abreviación de los procesos penales juveniles.
- La Ley debe garantizar un sistema especializado. De los operadores, del procedimiento y de los dispositivos.

La construcción mediática de la inseguridad produce una serie de desplazamientos de sentido. Primero, se disocia el concepto de inseguridad social, luego se reinscribe la inseguridad en el ámbito del delito, y luego se traslada el fenómeno “inseguridad” a aquellos sujetos que de desprotegidos socialmente y por ende inseguros, pasan a ser productores de inseguridad (Guemureman et. al, 2010).

La diada seguridad/inseguridad es el tema por excelencia que los medios masivos de comunicación constituyen como “aquello que sucede”, “lo real” en nuestro país y por ende aquello sobre lo cual se reclama la acción de la gestión de gobierno a cargo del

Estado. Hemos demostrado en una cantidad de publicaciones<sup>8</sup> que no hay un sustrato empírico que justifique la baja de edad de punibilidad desde una perspectiva de política criminal: según las estadísticas judiciales no ha habido un aumento de los delitos en que intervienen personas menores de edad; tampoco ha aumentado la gravedad de los delitos cometidos por los jóvenes, el delito dominante continua siendo el delito contra la propiedad; no han proliferado programas dotados de recursos suficientes que promuevan medidas alternativas a la privación de la libertad; está fehacientemente demostrado que el aumento en la severidad de las penas no arroja resultados promisorios en prevención general, prevención especial y defensa social sino que generan más daño, por lo tanto es conveniente sustraer a las personas menores de edad lo más posible del ingreso al sistema penal; la baja de edad de punibilidad va en contra del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, muchos de los países que han realizado reformas atendiendo a las demandas de baja de edad de punibilidad están revisando críticamente dichas medidas habida cuenta que se han traducido en una mayor vulnerabilidad de derechos y más NNyA privados de libertad, un ejemplo de ello es Chile.

### **1.3 Legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Durante la década del '90 se produjeron grandes cambios en la Ciudad de Buenos Aires. El más significativo y que ha tenido consecuencia en el resto de las dimensiones ha sido la constitución de esa jurisdicción como una ciudad autónoma en el año 1996. En el art. 129 la nueva Constitución le otorga a la Ciudad facultades propias para legislar y a los ciudadanos la oportunidad de elegir directamente a su Jefe de Gobierno, así como regirse por su propio estatuto organizativo.

#### **1.3.1 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N°114)**

Poco tiempo después de 1996, la Legislatura sanciona la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N°114) con fecha del 13 de diciembre de

---

<sup>8</sup> Ver <http://observatoriojovenes.com.ar/files/Argumentos-de-peso-para-oponerse-a-la-baja-de-la-edad-de-imputabilidad-penal1.pdf>

1998 y promulgada de hecho el 4 de enero de 1999, que da marco legal y normativo al tratamiento de personas menores de edad en la Ciudad de Buenos Aires.

La Ley N° 114 incorpora en su artículo 12 las reglas y directrices cuyos tópicos integran las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, Res. N° 40/33 de la Asamblea General), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Res. N° 45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y recoge como parte integrante toda norma que conforma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Infancia. En relación a la temática que nos convoca, la Ley N° 114 enumera las garantías procesales (artículo 11) para los niños, niñas y adolescentes infractores o presuntos infractores a la ley penal.

**ARTÍCULO 11. GARANTÍAS PROCESALES.** La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, los siguientes derechos:

- a. a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b. al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;
- c. a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;
- d. a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;
- e. a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;
- f. a no ser obligado a declarar;
- g. a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- h. a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
- i. a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;
- j. a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

### 1.3.2 Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2451)

En octubre de 2007, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el número de Ley 2.451. Este Régimen reglamenta el procedimiento a seguir ante la comisión o presunta comisión de hechos caratulados como delitos por parte de adolescentes entre 16 y 18 años de edad. El Régimen propone una adecuación del proceso penal juvenil a las reglas y directrices antes enunciadas, y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

A continuación se destacan algunos artículos del Régimen Procesal. El mismo contempla la imposición de pena como el último recurso e incorpora la posibilidad de aplicar vías alternativas de resolución de los conflictos, como la mediación y la remisión para evitar llegar a juicio, lo que implica una concepción diferente de la aplicación de justicia.

En otro orden, en sus artículos 28 y 84 señala que la privación de libertad solo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos. Al tiempo de referirse a la prisión preventiva, en su artículo 50 la establece como medida excepcional, sin que pueda exceder el período de sesenta días corridos. Por último, el artículo 85 establece que la dirección de los centros de detención estará a cargo de personal especializado y capacitado y en ningún caso podrán estar a cargo de personal policial, penitenciario o de fuerzas de seguridad.

**ARTÍCULO 25. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO.** La imposición de la pena a la persona menor de dieciocho (18) años de edad se impone como último recurso. Los/as Jueces/zas Penales Juveniles procuran la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en esta ley.

Si bien en el ámbito de la Ciudad, aún es materia pendiente la constitución de una justicia penal juvenil en un fuero especializado, desde el 1 de octubre del año 2014, los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 y N° 11 comenzaron a ejercer competencia en materia penal juvenil, mediante la creación de una Secretaría Penal Juvenil en cada juzgado. Cada Secretaría especial está conformada por un Secretario

de Primera Instancia, un Prosecretario Coadyuvante de Primera Instancia y un Escribiente. La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas es la encargada de determinar los turnos de competencia.

A su vez, se crea una Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil dependiente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La transferencia de competencias penales de la Justicia Nacional a la Ciudad se está desarrollando de manera progresiva a través de los siguientes convenios:

1. El Primer Convenio de Traspaso Progresivo de Competencias Penales comenzó a regir el 27 de diciembre de 2007 (Ley 597)  
Ley 25.752 Los hechos de tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuere legítimo usuario.
2. Segundo convenio de transferencia progresiva de competencias penales de la justicia nacional al poder judicial de la CABA (Ley 2.257/06)  
Ley 26.357  
Lesiones en riña; Abandono de persona; Omisión de auxilio; Exhibiciones obscenas; Matrimonios ilegales; Amenazas; Violación de domicilio; Usurpación; Daños; Ejercicio ilegal de la medicina; Los tipificados en las leyes de incumplimiento de deberes de asistencia familiar (N° 13.944), Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales (N° 14.346) art. 3° de la ley de actos discriminatorios (N° 23.592)
3. El tercer convenio de transferencia de competencias penales, sancionado en 2011, indica que, una vez que sea ratificado por la Legislatura, los jueces de la Ciudad

**ARTÍCULO 85. FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS.** Los centros especializados, deben funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, son obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar de la persona menor privada de la libertad, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad. Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados. La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad. Los centros deberán contar con los recursos necesarios para garantizar las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.



podrán investigar y juzgar los siguientes delitos: Lesiones; Abuso de armas; Violación de domicilio; Penalización de actos discriminatorios; Atentado y resistencia contra la autoridad; Abuso de autoridad; Violación de los deberes de los funcionarios públicos; Falsificación de documentos; Profilaxis y estupefacientes, entre otros.

En los delitos no delegados, son los jueces del ámbito nacional quienes continúan teniendo facultad para actuar.

En síntesis, la mayoría de delitos cometidos o presuntamente cometidos por adolescentes y jóvenes como los delitos contra la propiedad, **permanecen en el fuero nacional. Al momento de la escritura de este documento.** La competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la Ciudad con competencia en penal juvenil sustraen de los Juzgados Nacionales los delitos de portación y tenencia de arma civil, de abuso de armas, de delitos de lesiones y atentado y resistencia a la autoridad como los más significativos. En el mediano plazo podrá ponderarse el impacto de estas transferencias.

## 2. Información estadística en relación a jóvenes en la Ciudad de Buenos Aires

---

### **2.1 Caracterización sociodemográfica de jóvenes en la ciudad de Buenos Aires**

Niños, adolescentes y jóvenes constituyen un universo muy amplio que requiere establecer diferenciaciones hacia su interior. Según la CDN, niño es la persona desde que nace hasta que cumple 18 años de edad, en tanto, la población joven, según la definición consensuada por las Naciones Unidas, es aquella comprendida entre los 15 y los 24 años. La adolescencia es una franja intermedia sobre la que cuesta fijar límites de sujeción estrictamente etarios<sup>9</sup>, por eso, se incluirán en forma específica las referencias cuando resulte de carácter insoslayable precisar hacia el interior de la población analizada en cada caso.

A los efectos de analizar la aplicación de leyes, marcos normativos y programas se impone caracterizar el universo de los jóvenes con especial énfasis en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, sin perder de vista el contexto general del país<sup>10</sup>.

En la Argentina, según datos del Censo del 2010, la población total asciende a 40.117.096. De este total, solo el 7,2 % reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es la región más densamente poblada del país. La pirámide de edad da cuenta que el 25,5% estaba compuesto por personas menores de 15 años, en tanto, si nos extendemos hasta los 19 años, la proporción se eleva al 34,31%. En la CABA la pirámide poblacional difiere del resto del país, ya que es la jurisdicción que detenta la menor tasa de natalidad, el promedio más bajo de integrantes por hogar y la cantidad más alta de hogares unipersonales. Así, la población comprendida entre los 0 y los 19 años representa el 22,15% de la población total, y el guarismo disminuye al 16% si circunscribimos el límite a los 17 años. La

---

<sup>9</sup> Según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 25 se considera adolescente a la persona de 13 a 18 años.

<sup>10</sup> Se toma esta jurisdicción a modo de ejemplo, más allá de que la población reside en esta jurisdicción y en la Provincia de Buenos Aires, indistintamente.

caracterización general se realiza focalizando la población comprendida hasta los 19 años, conservando la desagregación por intervalos etarios<sup>11</sup>.

La distribución por sexo muestra una leve prevalencia masculina. A los efectos de suministrar información homogénea, utilizaremos del Censo 2010 de la Base Redatam/CEPAL/CELADE. Los datos presentados se complementan con aquellos procedentes del Informe Promoción y Protección de Derechos del año 2012, elaborado por la Dirección de Políticas Públicas e investigación del CDDNNYA<sup>12</sup> y la Encuesta sobre condiciones de vida de NNYA elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para los años 2011 y 2012<sup>13</sup>. Sólo se ha recurrido a la Encuesta Permanente de Hogares que se realiza trimestralmente para actualizar datos sobre condición de actividad y pobreza, aun cuando esta fuente reconoce la limitación de que los datos se conocen en forma agregada para los partidos del GBA y no permiten segmentar solo la CABA.

**Cuadro N°1 -Población por franjas etarias**

Sexo	Edades quinquenales				Total	Total CABA	%
	0-4	5-9	10-14	15-19	0-19		
Varón	84382	79472	76354	83338	<b>323546</b>	1329681	24,3326
Mujer	81256	76900	74147	84343	<b>316646</b>	1560470	20,29171
<b>Total</b>	165638	156372	150501	167681	<b>640192</b>	2890151	22,15081

Fuente: INDEC - Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010

Procesado con Redatam+SP, CEPAL/CELADE

<sup>11</sup> Esta decisión se ha tomado siguiendo la desagregación de los datos del Censo 2010 que desagrega la información según intervalos etarios: 0-4; 5-9; 10-14; 15-19, etc. Las otras fuentes realizan la desagregación según otros intervalos por lo cual hemos de consignar la referencia a la fuente en cada uno de los casos.

<sup>12</sup> Este informe se base en la Encuesta Anual de Hogares de la Ciudad de Buenos Aires del año 2008 y realiza un recorte de la población comprendida entre los 0 y 17 años, por lo tanto, solo nos serviremos de esta fuente cuando el dato relevado lo justifique.

<sup>13</sup> Esta Encuesta toma los datos del Censo del 2010 y abarca el segmento poblacional de 0 a 17 años, discriminando en algunas variables el intervalo de NNYA de 0 a 4 años y el de 5 a 17. Cada vez que se utilice un dato procedente de esta Encuesta se realizará la mención pertinente.

La pobreza, según los datos presentados en el *Informe elaborado por la Dirección de investigación y estadística del CDDNYA* muestra una distribución dispar en el territorio porteño mostrando la desagregación por Comunas que son las comunas del sur este y oeste las que muestran mayores índices de pobreza medida por canasta básica de alimentos. Una actualización de los datos sobre condiciones de vida es suministrada por el *Anuario Estadístico 2014 de la Dirección de Estadísticas del Gobierno de la CABA*. En el anuario se discrimina la población según el nivel de acceso a distintos tipos de canasta alimentaria. En 2013 había un 25,2% de hogares con ingresos no suficientes para adquirir una canasta total de alimentos y servicios básicos. El 4,9% de los hogares no alcanzaban a adquirir una canasta alimentaria, el 13,4 % no llegaba a incluir los servicios mensuales y el 19,5% una canasta de bienes y servicios mensuales<sup>14</sup>.

Según el Anuario Estadístico 2014, para el año 2013 el 58 % de los hogares en que reside al menos una persona menor de 19 años, no alcanza el ingreso suficiente para

Algunos otros indicadores resultan relevantes para mirar las condiciones de vida de NNYA, como la cobertura de salud, la situación frente al sistema educativo, la vivienda y también la situación de actividad que utilizan algunos jóvenes como estrategias de reproducción material y/o de ayuda a su familia.

Respecto a la cobertura sanitaria, en CABA el 27 % de la población comprendida entre los 0 y 17 años (161.500 según la EAH/2008) no goza de seguridad social ni medicina prepaga debiendo conformarse con la atención en hospitales públicos. Respecto a la inserción en el espacio educativo, vale decir que la implementación de programas sociales de transferencias condicionadas de ingresos como la Asignación Universal por hijo (AUH) desde el año 2009, sumado a la obligatoriedad de la escuela secundaria consagrada por la ley 26.206/2006 produjo algunos efectos paradójicos en el escenario del país: una mayor inclusión formal en la escuela, una mayor permanencia en los espacios escolares, aunque

---

<sup>14</sup> 7.13 Porcentaje acumulado de población con nivel de ingresos para acceder a las canastas de consumo de bienes y servicios de la Ciudad de Buenos Aires. Años 2009-2013, en | Anuario Estadístico 2014 | Ciudad de Buenos Aires, disponible en [http://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2015/09/anuario\\_estadistico\\_2014.pdf](http://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2015/09/anuario_estadistico_2014.pdf)

escindida esta medición de los resultados de la misma y de los indicadores de fracaso escolar (repetencia, sobreedad y deserción).

Según el Censo de 2010, la cobertura educativa alcanza el 95 % en el segmento inicial, y el 99% en la educación general básica, declinando al 86% de los adolescentes para la franja comprendida entre los 15 y los 17 años. Debe tenerse en cuenta que la Ciudad de Buenos Aires muestra los más altos índices de cobertura educativa. No obstante estas cifras, la terminalidad educativa del ciclo secundario alcanza el 22,8% del segmento de 15 a 19 años, siendo este porcentaje sensiblemente superior al promedio del país. Del total de la población comprendida entre los 0 y 19 años, el 86% era usuaria de la computadora según el Censo de 2010 y solo el 14 % no, siendo que el 94% de los NNYA y jóvenes comprendidos entre los 10 y 19 años son usuarios activos.

En relación al tipo de vivienda, en la CABA el 95,9% de los NNYA de 0 a 17 años viven en casa o departamento y solo el 4,1 % en condiciones deficitarias<sup>15</sup>. La localización de las viviendas muestra que solo el 0,9 % de las viviendas donde residen NNYA de 0 a 17 años están localizadas en villas o asentamientos y otro 1,9 en viviendas sociales o monoblocks.

A los efectos de caracterizar a los jóvenes en su inserción en la estructura productiva, condición ocupacional y tipo de ocupación prevalente, la *EPH* es la fuente privilegiada, aun cuando suministre información por conglomerados y debamos recurrir al dato de GBA para conocer algunos datos de los adolescentes y jóvenes de 15 a 19 años que realizan

---

<sup>15</sup> Dato extractado de la Encuesta sobre condiciones de vida (ECOVNA) realizada por el Ministerio de Desarrollo social en 2013 que realizó una encuesta de hogares desarrollada por UNICEF a nivel mundial para obtener información en cada país sobre la situación y condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes en conglomerados urbanos de más de 5.000 habitantes en el todo el país. La Ciudad de Buenos Aires constituyó uno de los aglomerados y allí se encuestaron 1440 familias respetando criterios muestrales de representatividad.

actividades productivas y residen en la CABA<sup>16</sup>. De este segmento, la población activa alcanzó en el último trimestre de 2012 a al 24 % en tanto el restante 76% es inactiva. La desagregación según la rama de actividad, da cuenta que los jóvenes entre 15 y 17 cuando tienen una ocupación, la misma es precaria, en ramos informales (construcción, reparaciones y servicios varios, servicios de comida e industria manufactura). Esta caracterización no difiere en las jurisdicciones estudiadas. A medida que aumenta la edad se diversifican las ocupaciones siendo evidente que determinadas posiciones solo estarán disponibles para formaciones profesionales calificadas.

La estructura de oportunidades de los jóvenes de sectores socialmente vulnerables oscila entre ocupaciones precarias y erráticas en ramas de baja calificación, informales, y ocupaciones ilegales. Existe consenso en que el sistema penal es selectivo y aprehende a adolescentes y jóvenes en su mayoría proceden de sectores socialmente vulnerables.

## **2.2 Tipos de delitos que llegan a la justicia penal para personas menores de edad**

Esta caracterización se extrae de la obra colectiva del Observatorio de Adolescentes y jóvenes, *Políticas penales y políticas de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes en la Argentina*<sup>17</sup>. Para esta caracterización se han recuperado los datos pertinentes a la materia administración de justicia, complementándose el período 2013-2014 con información procedente de la Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia (BGD) y del sistema de autoconsulta de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, se incorporan los relevamientos de la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación para la actualización de información sobre NNYA privados de libertad.

---

<sup>16</sup> Datos actualizados con la EPH/INDEC. Esta fuente tiene la ventaja de proporcionarnos datos actualizados de la población de 14 años y más respecto a la ocupación, aunque ésta no aparece discriminada según intervalos etarios.

<sup>17</sup> Cf. Guemureman, S. (Directora), Ediciones Rubinzal, Santa Fé, 2015. Especialmente, capítulo 9 “Las prácticas judiciales hacia adolescentes y jóvenes en la Jurisdicción Nacional”.

Es indudable que la estadística proporciona una información valiosa, sobre todo si se toma el recaudo de poner en relación los datos con la coyuntura institucional, legal y política de nuestro país en los últimos años. Sin embargo advertimos que es factible atribuir a las estadísticas oficiales problemas de medición y consistencia, problemas de acceso, desconfianza sobre su intencionalidad en temas de alta sensibilidad ciudadana como el delito y la inseguridad, con el consabido registro y cifra negra que conllevan.

## 2.3 Juzgados Nacionales de Menores

**CUADRO N° 2 - Síntesis de expedientes iniciados y resueltos en Juzgados de Menores Serie 2000-2012**

Juzgados Nacionales de Menores	Exist.	Inic.	Reing.	Total (a)	Total (b)	En trámite (c)
2000	2255	7652	86	9993	8001	1993
2001	1993	6529	90	8612	6797	1816
2002	1073	4128	59	5260	4215	1045
2003	1045	4045	113	5203	4134	1070
2004	1070	4427	99	5596	4563	1033
2005	1033	4424	90	5547	4478	1069
2006	1067	4923	59	6049	4840	1210
2007	1210	4733	94	6037	5030	1007
2008	1007	4291	97	5395	4503	892
2009	892	3646	72	4610	3609	1001
2010	980	3684	80	4744	3802	942
2011	969	3374	76	4419	3364	1055
2012	1055	3276	79	4410	3616	794

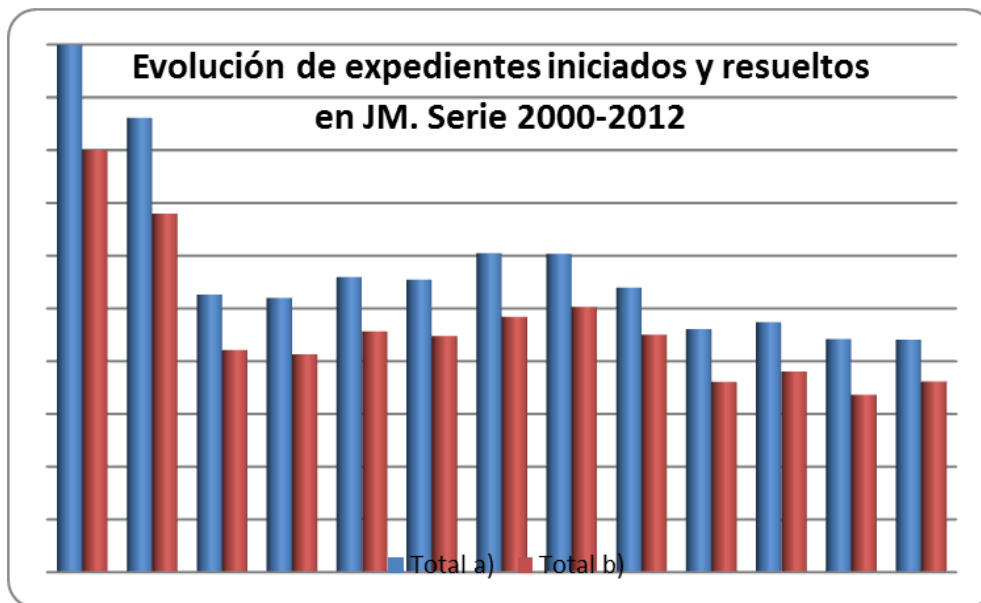
Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los reportes anuales confeccionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación.

Completando la información de expedientes iniciados y resueltos según la BGD, en 2013 se iniciaron 2431 expedientes nuevos, cesó la intervención en 1933, desconociéndose si la categoría “cese de intervención” es equiparable con el “total (b)” de expedientes resueltos. El saldo informado de “pendientes” fue de 498 según la BGD.

En 2014, fueron 2581 los expedientes iniciados; en 2056 cesó la intervención, y quedaron pendientes 525. Con relación a la actividad de los Delegados Inspectores es relevante destacar que intervienen en todos los expedientes que se inician en el Juzgado y que continúan con cada uno de ellos hasta que finaliza todo el proceso penal, tanto en el Juzgado como cuando son elevados a los Tribunales Orales. Esta estadística no da cuenta

del carácter acumulativo de dicha tarea, ya que no se vislumbra en los casos de ceses, cuáles de estos expediente fueron remitidos a una instancia superior.

**GRÁFICO N°1**



Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los reportes anuales confeccionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación.

Según estos datos, durante los primeros años de la serie, la disminución de expedientes ingresados fue constante. Luego fluctúa en forma ascendente hasta el año 2007. La desaparición de las figuras contravencionales y la categoría de Amparo/ley 10903 explican la variación negativa, información que puede corroborarse mirando las planillas que consignan la labor de las Secretarías tutelares. Una apreciación global muestra que el ingreso de personas menores de edad autoras o presuntas autoras de delitos disminuyó en los últimos años.

**CUADRO N° 3 - Expedientes iniciados en las Secretarías Tutelares Serie 2000 - 2012**

Clasificación Hechos	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Faltas y contravenciones	31	2	7	5	2	0	0	1	0	0	0	0
Amparo 10.903	179	232	307	315	251	54	6	2	0	0	0	0
Expediente Tutelar	4222	4797	5033	4635	4436	5651	5818	4474	3648	3450	2950	3074
Total	4432	5031	5347	4955	4589	5705	5824	4477	3648	3450	2950	3074

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a las planillas 3.IE.TER de la Oficina del Poder Judicial de la CSJ.



### 2.3.1 Expedientes resueltos según tipo de resolución

La tasa de resolución de expedientes varía de forma pareja a los expedientes iniciados, dejando como saldo cada año un volumen más o menos constante de expedientes.

Respecto a los tipos de resolución que sufren los expedientes ingresados en los juzgados de menores, cabe decir que el hecho de ser ésta una primera instancia, de instrucción y no de juicio, sumado al hecho de que según la ley 22.278 los adolescentes son imputables recién a partir de los 16 años, hace que muchas de las Resoluciones tomadas por este fuero en el periodo acotado de su intervención sean de carácter tutelar, y las actuaciones pasen a archivo. Para aquellos casos en que los autores de los hechos sean mayores de 16 años, cabe la opción que si el delito imputado tiene prevista una pena menor de 3 años, el juicio por la declaración de responsabilidad penal sea llevado a cabo en la primera instancia. En el resto de los casos, los juzgados de menores realizan la instrucción y de encontrar elementos suficientes, dictan el procesamiento y lo elevan a la instancia superior para la realización del juicio.

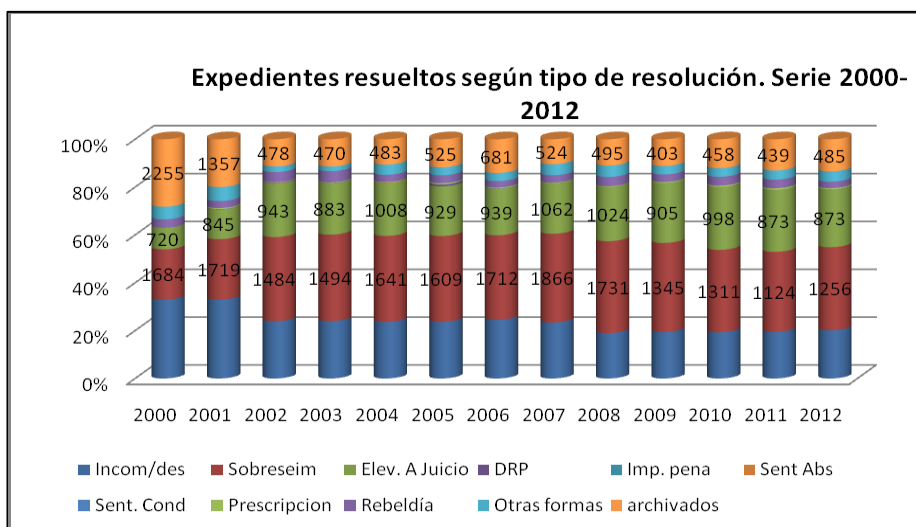
**CUADRO Nº 4 - Síntesis de expedientes resueltos, según tipos de resolución  
Serie 2000 - 2012**

Juzgados Nacionales de Menores	RESUELTOS										
	Incom./des	Sobre-seim.	Elev. a juicio	Declar. RP.	Imp. Pena	Sent. Abs.	Sent. Cond.	Pres-crip.	Rebel-día	Otras formas (#)	Archivados
2000	2635	1684	720	1	0	1	0	2	282	421	2255
2001	2241	1719	845	4	0	3	3	29	199	397	1357
2002	1008	1484	943	5	0	7	4	8	178	100	478
2003	992	1494	883	4	0	3	2	11	194	81	470
2004	1079	1641	1008	2	0	8	1	9	137	195	483
2005	1061	1609	929	32	0	1	4	21	149	149	525
2006	1187	1712	939	3	0	2	3	18	131	166	681
2007	1177	1866	1062	1	0	1	0	10	157	232	524
2008	854	1731	1024					9	176	214	495
2009	700	1345	905					13	115	128	403
2010	734	1311	998	1	0	2	0	20	141	138	458
2011	656	1124	873			1		21	122	128	439
2012	729	1256	873	1	0	0	1	18	98	156	485

(#):Otras formas Conexidades; acumulaciones de expedientes; cuestiones de turno; denuncias repetidas; art. 180 R.C.C.C. (unificación tutela).

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los reportes anuales confeccionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación.

**GRÁFICO Nº 2**



Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los reportes anuales confeccionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación.

El porcentaje de las causas elevadas a juicio es mayor actualmente que hace diez años. Mientras en el año 2000 una de cada diez causas eran elevadas a juicio, actualmente, uno de cada 4 personas menores de edad que ingresan a los juzgados de menores, ven elevarse su causa a la instancia de Tribunal Oral. Esta constatación es factible a través del análisis de los “indicadores de eficiencia” que confecciona la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial, orientados a mostrar el funcionamiento del sistema en términos de input/out-put, y que compara la proporción de las causas iniciadas respecto a aquellas que son elevadas a juicio.

### 2.3.2 Comparación entre causas entradas y elevadas a juicio

Esta es la evolución del período:

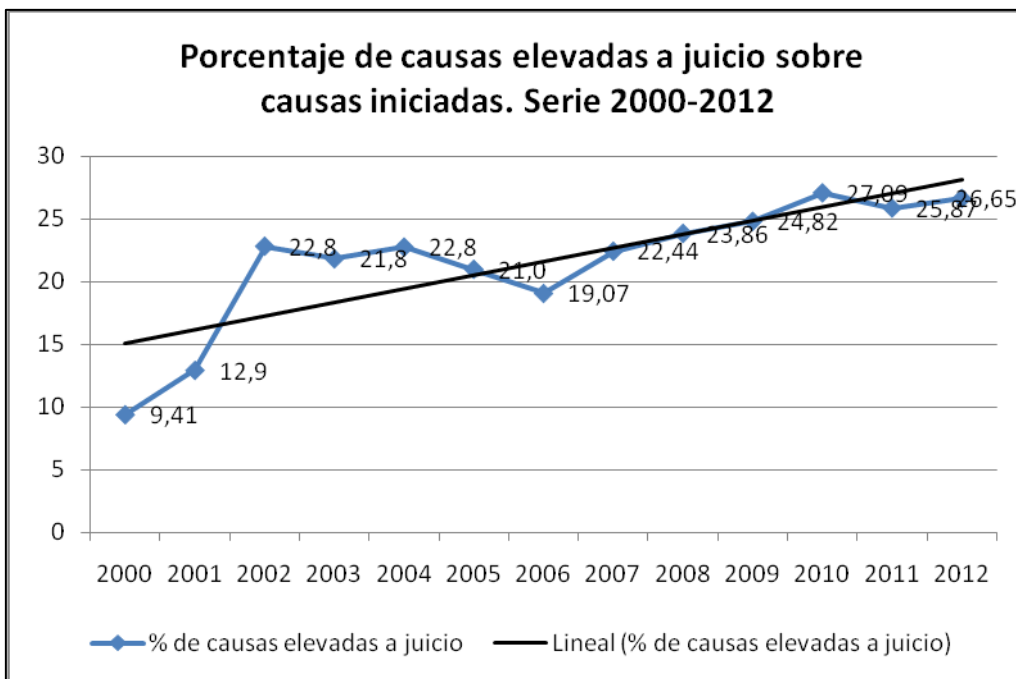
**CUADRO Nº5 - Comparación en porcentajes de causas iniciadas (a) y elevadas a juicio (b)**

Juzgado Nacional de Menores	Porcentaje b/a												
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Nº1*	11,34	18,9	27,4	27,7	25,5	24,6	16,22	24,72	28,31	25,76	24,49	32,30	27,35
Nº2	10,65	15,7	29,5	27,0	22,8	25,0	25,09	17,14	21,51	25,10	31,18	26,52	26,28
Nº3	11,37	11,9	28,3	28,3	21,9	25,7	21,56	24,35	22,99	30,42	27,00	23,84	24,03
Nº4	12,49	17,9	21,9	24,9	27,2	23,5	17,56	25,55	26,17	27,57	29,63	27,85	29,78
Nº5	11,49	13,6	18,2	9,8	26,1	20,6	19,9	26,72	26,91	26,67	29,25	27,71	25,98
Nº6	5,5	6,9	20,2	16,9	23,1	14,7	16,54	21,93	22,09	23,85	25,05	26,97	22,54
Nº7	5,39	10,1	13,8	16,8	13,4	13,9	15,84	16,91	18,98	14,39	22,25	15,82	29,79
<b>Total</b>	<b>9,41</b>	<b>12,9</b>	<b>22,8</b>	<b>21,8</b>	<b>22,8</b>	<b>21,0</b>	<b>19,07</b>	<b>22,44</b>	<b>23,86</b>	<b>24,82</b>	<b>27,09</b>	<b>25,87</b>	<b>26,65</b>

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a las planillas 3.II de la Oficina del Poder Judicial de la CSJ.

Se observa que el porcentaje de las causas elevadas a juicio tuvo una tendencia ascendente alcanzando su pico máximo en el año 2010. Este dato, que podría ser leído como un indicador de mayor eficiencia en la administración de justicia, en el contexto particular de Argentina de los últimos años, atravesada por las permanentes demandas de punición a los jóvenes, sugiere otra lectura que podría estar mediatizada por la traducción de esas demandas. Desde el año 2002, en que se produjo un salto cualitativamente importante hasta el año 2006, la tasa de elevación se mantuvo constante en una tasa de 1 de cada 5 causas iniciadas elevadas a los tribunales orales. A partir de entonces, la proporción asciende a 1 cada 4, proporción que se mantiene en el resto del periodo. Dado que los delegados inspectores acompañan el seguimiento también en la instancia de los TOM, los expedientes elevados a juicio lejos de aliviar la tarea de los delegados inspectores la incrementan.

**GRÁFICO N° 3**

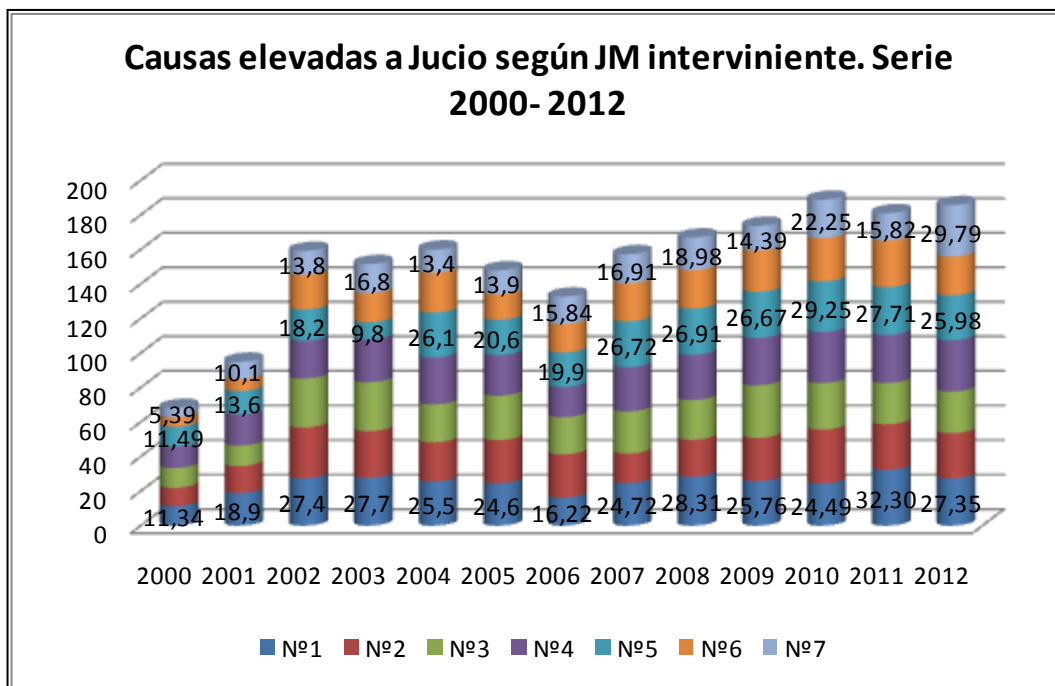


Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a las planillas 3.II de la Oficina del Poder Judicial de la CSJ.

### 2.3.3 Intervenciones por Juzgado

También, desagregando estos datos por Juzgado, es factible observar los porcentajes de causas elevadas a juicio por cada uno. El rango de dispersión se puede visualizar gráficamente:

**GRÁFICO N°4**



Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a las planillas 3.II de las estadísticas del Poder Judicial de la Nación.

La información desagregada por hecho u objeto delictual no eran reportados por la Oficina de Estadísticas para los juzgados de menores en forma estandarizada. La BGD, en cambio privilegió ese dato en los años en que reportó información (CUADRO 1.A.VII.1-b).

#### **2.3.4 Intervenciones por Objeto de Juicio**

La Base General de Datos presenta una planilla en la que se desagregan las materias objeto de juicio según la tipificación que hace el Código Penal. El delito más significativo es el robo, en sus variantes. Al robo le sigue el hurto, también con sus variantes, y luego los diferentes tipos de lesiones. El homicidio es poco significativo y tampoco son porcentualmente significativos los delitos de tenencia o portación de armas de uso civil o de guerra.

En la desagregación que se consigna a continuación, se han desafectado algunas categorías y se ha focalizado en aquellas que concitan la mayor atención cuando se trata de “delincuencia juvenil”. Éstas concentraron el 91% del total de los expedientes iniciados en 2013 y 87,85% en 2014.

**CUADRO 1.A.VII.1-b**  
**Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes**  
**MATERIA PENAL**  
**JUZGADOS DE MENORES**  
**Intervenciones por Objeto de Juicio**

OBJETO	2013	2014	%	%
	INICIA DOS	INICIA DOS	INICIA DOS 2013	INICIA DOS 2014
HOMICIDIO	7	15	0,29	0,58
HOMICIDIO AGRAVADO - A MIEMBRO DE FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIAL O PENITENCIARIA...	2		0,08	
HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS (ART. 80 INC. 6)	1	1	0,04	0,04
HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO		1		0,04
HURTO Y HURTO REITERADO	136	138	5,59	5,35
HURTO CON LLAVE VERDADERA - ART. 163. INC.3º	2	4	0,08	0,15
HURTO CON ESCALAMIENTO	20	13	0,82	0,50
HURTO DE VEHICULO DEJADO EN LA VIA PUBLICA O EN LUGARES DE ACCESO PUBLICO	15	28	0,62	1,08
HURTO EN OCASION DE INCENDIO/ EXPLOSION/ INUNDACION/ NAUFRAGIO/ ACCIDENTE DE FERROCARRIL/ ASONADA O MOTIN	2		0,08	
LESIONES AGRAVADAS (ART. 92 DEL C.P.)	4	12	0,16	0,46
LESIONES CULPOSAS (ART. 94 DEL C.P.)	12	28	0,49	1,08
LESIONES EN RIÑA	4	5	0,16	0,19
LESIONES GRAVES (ART. 90 DEL C.P.)	6	11	0,25	0,43
LESIONES LEVES (ART. 89 C.P.)	139	178	5,72	6,90
LESIONES LEVES EN RIÑA (ART. 96 C.P.)	4	5	0,16	0,19
PORTACION ILEGITIMA DE ARMA DE GUERRA	5	7	0,21	0,27
PORTACION ILEGITIMA DE ARMA DE USO CIVIL	2	4	0,08	0,15
ROBO	1014	958	41,71	37,12
ROBO CON ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDIERA TENERSE DE NINGUN MODO POR ACREDITADA O DE UTILERIA	45	61	1,85	2,36
ROBO CON ARMA DE FUEGO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA	3	6	0,12	0,23
ROBO CON ARMA EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA	34	39	1,40	1,51
ROBO CON ARMAS	282	315	11,60	12,20
ROBO CON ARMAS EN LUGAR POBLADO Y BANDA	23	16	0,95	0,62
ROBO CON ESCALAMIENTO	7	8	0,29	0,31
ROBO CON PERFORACION O FRACTURA DE PARED, CERCO, TECHO O PISO, PUERTA O VENTANA DE LUGAR HABILITADO	2	1	2,63	0,04
ROBO DE VEHICULO DEJADO EN VIA PUBLICA O EN LUGAR DE ACCESO PUBLICO	54	43	2,22	1,67
ROBO DE VEHICULO DEJADO EN VIA PUBLICA O LUGAR DE ACCESO PUBLICO Y EN BANDA	5	1	0,21	0,04
ROBO DE VEHICULO DEJADO EN VIA PUBLICA Y EN BANDA	5	7	0,21	0,27
ROBO TENTADO		12		0,46
ROBO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA	286	306	11,76	11,86
ROBOS CON ARMAS REITERADOS	6	4	0,25	0,45
ROBOS REITERADOS	13	16	0,53	0,62
ROBOS REITERADOS EN LUGARES POBLADOS Y EN BANDA	4	7	0,16	0,27
TENENCIA DE ARMA DE GUERRA	8	8	0,33	0,31
TENENCIA ILEGITIMA DE ARMA DE USO CIVIL	5	2	0,21	0,08
<b>TOTAL DE LAS CATEGORIAS CONSIGNADAS EN CUADRO</b>	<b>2157</b>	<b>2581</b>	<b>91,28</b>	<b>87,85</b>
<b>TOTAL GENERAL DE EXPEDIENTES INICIADOS</b>	<b>2431</b>	<b>2581</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>

Fuente de datos: Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes

### 2.3.5 Menores con intervención judicial por rango de edad y nacionalidad

Según la BGD que empezó a registrar estos datos en 2013, para aquel año, hubo 45 personas menores de 12 años con intervención judicial, de las cuales 37 fueron varones y 8 mujeres. No hay información para el segmento de 13 a 15 años. Para el segmento de los adolescentes comprendidos entre los 16 y los 17 años, la BGD informa que para aquel año se intervino sobre 971 adolescentes en esa franja de los cuales 861 fueron varones y 110

mujeres. El total general consigna 1713 personas incluidas en intervenciones judiciales, de las cuales el 31% son no punibles.

En relación a la nacionalidad, sabemos –según la misma fuente- que hubo 1360 intervenciones sobre argentinos (1179 varones y 81 mujeres) y 144 sobre extranjeros (131 varones y 13 mujeres), desconociéndose datos en 209 casos (171 varones y 38 mujeres).

En 2014, hubo 44 personas menores de 12 años con intervención judicial (38 varones y 10 mujeres), 538 de adolescentes comprendidos entre los 13 y los 15 años (432 varones y 106 mujeres) y 1000 jóvenes comprendidos entre 16 y 17 años (871 varones y 129 mujeres), no habiéndose reconstruido la edad de 260. Igual que en 2013, el 31,75 son no punibles.

Respecto a la nacionalidad, de los 1586 adolescentes en que pudo establecerse la nacionalidad, 1418 fueron argentinos, es decir, el 89,40%, siendo el porcentaje restante de origen extranjero.

## **2.4 Tribunales Orales de Menores**

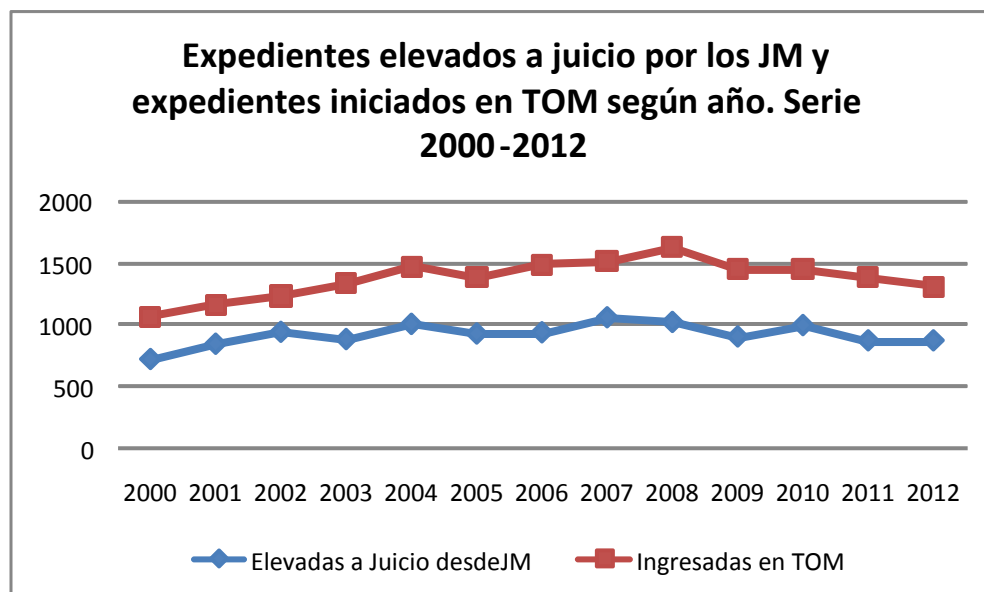
Un análisis de la evolución del accionar de los tribunales muestra una tendencia ascendente. La cantidad de expedientes ingresados año a año exhibe una evolución ascendente desde el año 2000, que muestra el registro más bajo de expedientes ingresados y el año 2008 que alcanza el registro más alto. Luego, la tendencia es desacelerada durante el resto del período.

A lo largo de esta etapa puede observarse un cambio cualitativo de las causas al ingreso: hubo más hechos graves, producto de una mayor violencia o bien mayor empleo de armas y causas que fueron elevadas a juicio en virtud de cambios legislativos. Puede establecerse la correspondencia entre ambas instancias, con el cuadro y gráficos que siguen<sup>18</sup>:

---

<sup>18</sup> Según la aplicación de la lógica estricta, aquellos expedientes que anualmente son elevados desde los Juzgados de Menores a los TOM, debería coincidir con lo que reciben los TOM y que consignan como “expedientes iniciados”, habida cuenta que los TOM solo reciben expedientes derivados de la primera instancia. Se conserva la correspondencia, aún con los desfases propios de los registros.

GRÁFICO N°5



Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los reportes anuales confeccionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación

#### 2.4.1 Expedientes existentes, iniciados y reingresados

CUADRO N°6- Síntesis global del funcionamiento de los tribunales de menores. Serie 2000-2012

AÑO	Exist.	Inic.	Reing.*	Total a)	Total b)	Total c)
2000	2347	1066	72	3485	1058	2786
2001	2786	1165	103	4054	1119	3312
2002	3312	1236	93	4641	946	4079
2003	4079	1335	60	5474	960	4821
2004	4821	1474	400	6395	1112	5564
2005	5564	1385	101	7050	1164	6152
2006	6152	1489	93	7734	1500	6582
2007	6582	1517	70	8169	1633	6838
2008	5568	1629	33	7230	1427	6190



<b>2009</b>	6190	1452	8	<b>7650</b>	<b>1414</b>	<b>6390</b>
<b>2010</b>	6390	1448	23	<b>7861</b>	<b>1138</b>	<b>6807</b>
<b>2011</b>	6807	1385	29	<b>8221</b>	<b>1251</b>	<b>7012</b>
<b>2012</b>	7012	1310	33	<b>8355</b>	<b>1107</b>	<b>7299</b>

Referencias: Total a) Volumen de expedientes con que trabajan los TOM; Total b) Cantidad de expedientes re sueltos (abarca todos los tipos de resolución); y Total c) Expedientes pendientes de Resolución

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los reportes anuales confeccionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación

Tal como puede observarse, es la columna de expedientes pendientes de resolución la que no cesa de aumentar, al absorber año tras año las causas que no han podido resolverse el año anterior.

Tal como se ha expresado anteriormente, esta acumulación de expedientes pendientes de resolución impacta directamente en el trabajo de los Delegados ya que el mismo se sostiene durante todo el tiempo que dure el proceso penal desde el inicio de las actuaciones hasta el cierre de las mismas.

#### **2.4.2 Expedientes resueltos según tipo de resolución (juicio abreviado, audiencia de debate y procedimiento escrito).**

Para proseguir con la línea trazada en ocasión de describir el funcionamiento de los juzgados de menores, cabe componer una síntesis de los modos en que los expedientes fueron resueltos. Se puede constatar que no se conservó el mismo patrón de resolución a lo largo de todo el período, sino que existieron importantes fluctuaciones.

A los efectos de brindar un panorama que facilite la comprensión, se presenta una tabla que sintetiza las resoluciones pronunciadas mediante *Juicios abreviados*, *Audiencias de debate* y *Procedimiento escrito*. En este cuadro se desestiman las otras formas de resolución (sobreseimientos, prescripción, rebeldías, etc.). Así, el cuadro consigna un total de sentencias I (correspondientes a JA) y un Total de sentencias II, en que se contabilizan las pronunciadas mediante audiencia de debate. Ninguno de los totales consignados se corresponde con la suma de los subtotaes parciales de las categorías que componen el rubro, dando llamativamente un número menor el resultante de la “sumatoria” de los parciales. En realidad no se trata de una sumatoria lineal, ya que en la planilla se

conservan en la misma sección dos unidades de análisis diferentes: por un lado las sentencias pronunciadas efectivamente cada año según tipo (con ese registro sabemos la cantidad de personas que recibieron sea una Declaración de Responsabilidad Penal (DRP), sea una sentencia condenatoria, sea una absolución o una imposición de pena), y por otro, los expedientes resueltos para el período, siendo que cada expediente puede abarcar varias sentencias. Los subtotales consignados en las planillas 8.II.a refieren a los totales por expedientes resueltos, por eso no coinciden con la desagregación. Las sentencias pronunciadas por procedimiento escrito constan en las planillas 8.II.c, que están disponibles desde el año 2003. A los efectos de despejar confusiones, se ha confeccionado una tabla y un gráfico. En la tabla, se consignan los totales tal como son informados en las planillas, y en el gráfico, se dejan de lado esos totales, y se hace foco en lo que le sucede a las personas menores o mayores bajo situación de justicia.

**CUADRO N° 7 – Sentencias pronunciadas por juicio abreviado, audiencia de debate y procedimiento escrito, según tipo de resolución  
Serie 2000-2012**

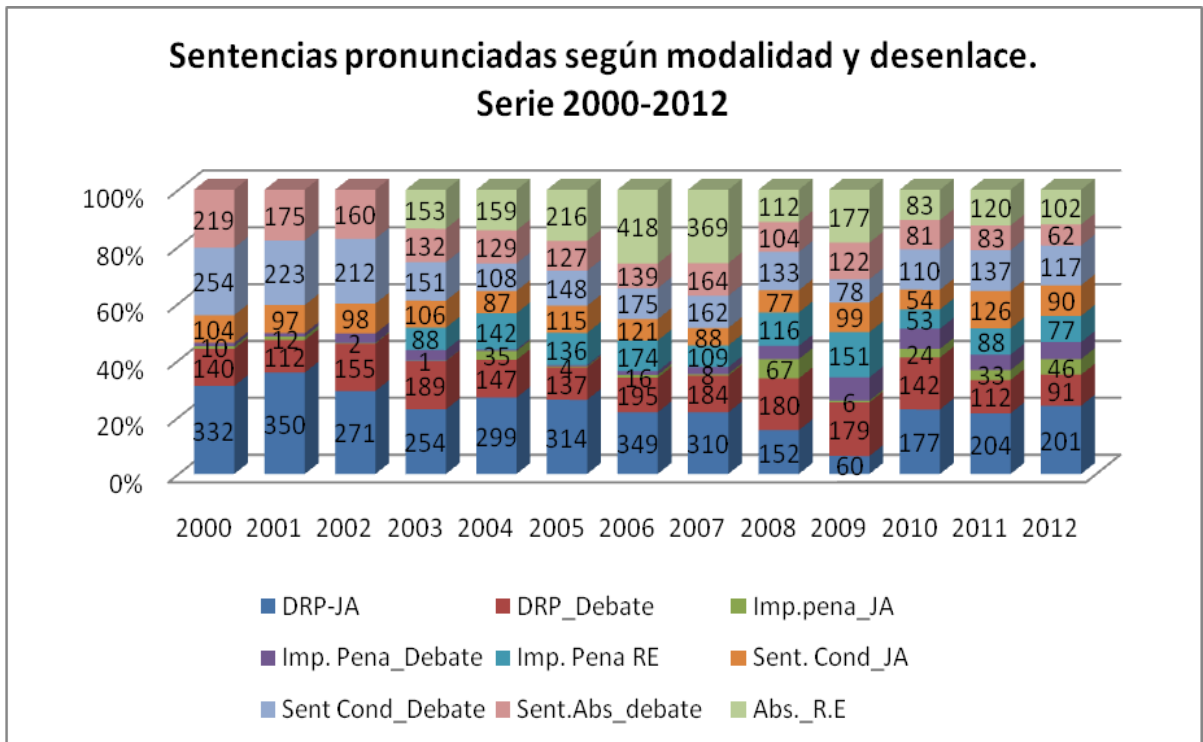
Sentencias pronunciadas por Juicio Abreviado						Sentencias pronunciadas en Audiencia de Debate					Sentencias por R.E		
AÑO	Autos p/ sent.	Decl. Resp.	Imp. Pena art 4°	Sent. Cond	Total sent. JA	Decl. Resp.	Imp. Pena art 4°	Sent. Cond	Sent. Abs.	Total Sent. Audiencia	Imp. Pena art 4°	Menores absueltos	Total R.E
2000	175	332	10	104	305	140	13	254	219	335	s/d	s/d	
2001	137	350	12	97	354	112	12	223	175	358	s/d	s/d	
2002	137	271	2	98	292	155	31	212	160	331	s/d	s/d	
2003	15	254	1	106	278	189	43	151	132	216	88	153	241
2004	105	299	35	87	301	147	6	108	129	172	142	159	301
2005	109	314	4	115	305	137	6	148	127	235	136	216	352
2006	110	349	16	121	386	195	21	175	139	299	174	418	592
2007	140	310	8	88	397	184	35	162	164	413	109	369	478
2008	116	152	67	77	300	180	46	133	104	365	116	112	328
2009	163	60	6	99	263	179	78	78	122	387	151	177	328
2010	61	177	24	54	201	142	55	110	81	249	53	83	136
2011	74	204	33	126	202	112	52	137	83	217	88	120	120
2012	57	201	46	90	219	91	50	117	62	199	77	102	179

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a planillas 8.11.a de anuarios estadísticos de la Oficina de Estadísticas de la SCJ y Consejo de la Magistratura. Elaboración propia en base a planillas 8.11.a de las estadísticas judiciales anuales. No incluye “otras resoluciones” (información no actualizable con las estadísticas de la bgd).

El uso global del Juicio Abreviado disminuyó en los últimos años, y esta variación podría explicarse por diversos factores. Es un tema de preocupación para el Ministerio Público Fiscal, y los Fiscales ante los TOM enfatizan en cada informe anual sobre la necesidad de

ampliar el límite de su aplicación a delitos no correccionales, es decir, que excedan los 6 años. También, la creciente implementación de *probation* en menores podría estar incidiendo en la disminución de juicios abreviados celebrados<sup>19</sup>. Gráficamente:

**GRÁFICO N° 6**



Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a planillas 8.11.A de Anuarios Estadísticos de la Oficina de Estadísticas de la SCJ y Consejo de la Magistratura. Elaboración propia en base a planillas 8.11.a de las estadísticas judiciales anuales. No incluye “otras resoluciones”

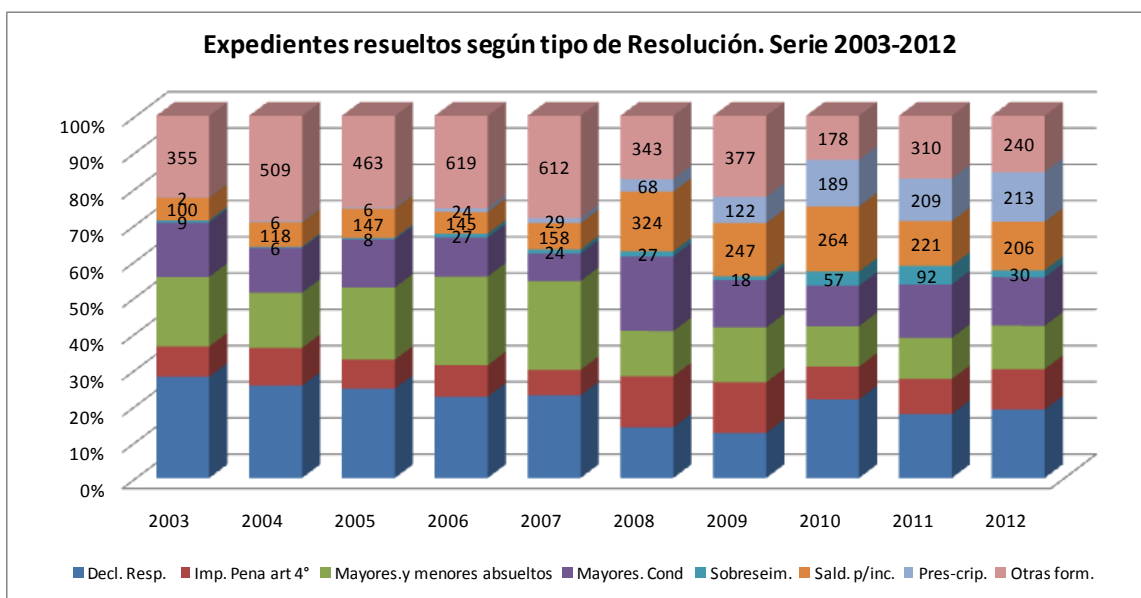
Tal como puede apreciarse, de los modos típicos de Resolución ARTICULO 4to son las declaraciones de responsabilidad penal (primera sentencia para los menores de 18 años) y las sentencias absolutorias (mayores y menores) las que concentran un importante porcentaje de las resoluciones. Se constata durante casi todo el período una mayor cantidad de declaraciones de responsabilidad penal pronunciadas mediante la modalidad de juicio abreviado (con excepciones en 2008 y 2009). Las sentencias condenatorias están

<sup>19</sup> La “suspensión del juicio a prueba” o probation tiene por sobre el juicio abreviado la ventaja de que no implica admisión de culpabilidad por parte del imputado, y no obliga a todos los involucrados en la causa, sino que es un ofrecimiento de reparación que cada imputado puede realizar en forma individual. En los TOM algunos magistrados (siempre en acuerdo con el Ministerio Público de la Defensa) están implementando esta modalidad de modo de también dar por cumplidas las medidas tutelares a personas menores de edad en el mismo acto. Ante esta alternativa, chicos que otrora aceptaban un acuerdo de juicio abreviado con la expectativa de resultar absueltos, ahora pueden optar por la probation. Las estadísticas aún no han acusado el impacto de esta medida.

reservadas para personas mayores de edad, y principalmente dictadas en audiencias de debate. Cuando se trata de personas menores, se habla de “imposición de pena” y de no haber incorporado al cuadro las sentencias pronunciadas por procedimiento escrito, se hubiera inducido a la creencia errónea de que la categoría porcentualmente no es relevante. Al incorporar las resoluciones pronunciadas por escrito, cambian las proporciones.<sup>20</sup>

Si se incorpora al gráfico el resto de las posibilidades de resolución, cambia la estética de la panorámica, ya que se advierte que la categoría de “Otras formas” es muy significativa, así como los expedientes salidos por incompetencia. Las prescripciones han registrado un significativo aumento desde el año 2009. En este caso, es probable que el cambio en la mayoría de edad civil que acortó los plazos para que los jueces dicten la segunda sentencia, haya incidido en la prescripción de muchos expedientes.

**GRÁFICO N° 7**



Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los reportes anuales confeccionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación

<sup>20</sup> El registro sale de la las planillas 8II.c. en que se consignan “resoluciones según procedimiento escrito”. Este continúa siendo el modo dominante de resolución de segundas sentencias.

## **2.5 Niñas, niños y adolescentes acusados de la comisión de un delito, privados de libertad. Censo año 2013**

Según nuestro ordenamiento jurídico, las personas menores de 16 años son no punibles y en ningún caso deberían permanecer privadas de libertad por motivos penales<sup>21</sup>. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no se pronuncia declarando la inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley N° 22.278 (fallo G.147 XLIV del 2/12/2008) tal como aspiraba el recurso presentado. Es decir que en este fallo, la CSJN revoca el pronunciamiento dictado por la Sala III de la Cámara de Casación Penal. Si bien la CSJN no escatima en recomendaciones para las instancias de aplicación de política pública en relación a la Ley N° 26.061, cuyo cumplimiento exige la puesta a punto de dispositivos que no impliquen la judicialización de las personas menores de edad inimputables cuando las causas son de origen social, la Fundación Sur, el Centro de Estudios Legales y Sociales y la Asociación Xumex, presentan un recurso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- promoviendo la denuncia contra el estado argentino por violación de diversos artículos en perjuicio de adolescentes que fueron –y en algunos casos continuaban- privados de la libertad por hechos presuntamente delictivos cometidos antes de cumplir los 16 años de edad.

Aun cuando el recurso presentado ante la CIDH no ha recibido tratamiento, el recurso produjo efectos diversos a lo largo de toda su tramitación: un efecto inmediato y tangible fue la disminución de la cantidad de personas menores de 16 años internadas en el Instituto José de San Martín; otro efecto fue la creación de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años para actuar en su representación en aquellos legajos tutelares que tramiten ante los Juzgados Nacionales de Menores. Sin perjuicio de ello, se entiende que las personas menores de 16 años en su carácter de no punibles, no tendrían

---

<sup>21</sup> Cabe recordar que la jueza de la Cámara de Casación, Ángela Ledesma, en ocasión de declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 22.278 “nos encontramos frente a menores que no son punibles”, esta sola circunstancia “demuestra concretamente la ilegitimidad de cualquier medida de encierro (...)”.

que estar dispuestos tutelarmente, y que la privación de la libertad nunca debería llegar a concretarse según prevé la norma<sup>22</sup>.

Previamente, la Defensoría General de la Nación (DGN), mediante la Resolución 1234/06, había recomendado a los Defensores reducir al máximo las medidas cautelares en el marco de la Ley N° 26.061/05, y designar abogado del niño en caso de intereses contrapuestos. Esta resolución tuvo un alto impacto en las institucionalizaciones de carácter asistencial, dato que se objetiva mirando las estadísticas de los Hogares de menores en Ciudad de Buenos Aires. También la DGN había creado la Comisión de Control de legalidad de medidas de jóvenes privados de libertad en el año 2006<sup>23</sup>. Esta Comisión preveía un seguimiento institucional del tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Esta Resolución refuerza la Res. 170/05 que reglamenta las visitas a Institutos de menores, e instruye a los Defensores para que mantengan al menos una reunión mensual con sus asistidos privados de libertad. Los informes que la Comisión remite a la DGN para el Informe Anual, constituyen valiosos insumos y fuentes de información para conocer las condiciones de privación de libertad de las personas sujetas a medidas de encierro punitivo. Estas disposiciones son confirmadas por la Resolución 313/15 de la SENNAF que el 22 de julio, dispone que a partir de esa fecha “no podrá derivarse ni alojarse en los dispositivos penales juveniles de esta SECRETARIA NACIONAL a niños, niñas y adolescentes en la medida que no hayan alcanzado la edad de punibilidad establecida por el artículo 1° de la ley 22.278”.

Respecto a la cantidad de personas no punibles institucionalizadas, sabemos según el informe anual del Ministerio Público Fiscal (MPF) que en el período comprendido entre el segundo semestre de 2013 y primer semestre de 2014, sufrieron privación de la libertad a la orden de Juzgados de Menores 250 personas menores no punibles que fueron asistidas por la Unidad Funcional para personas menores no punibles. Las estadísticas del Informe del Ministerio Público de la Defensa, refieren en detalle la cantidad de personas menores

---

<sup>22</sup> Res. DGN 1954/08.

<sup>23</sup> Resolución 84/06.

detenidas asistidas por Defensores públicos oficiales también en las otras instancias (ante los TOM, los TOC, la Cámara de Apelaciones, etc.). Así, consultando los sucesivos informes anuales elevados por el Ministerio Público de la Defensa (MPD) al Congreso de la Nación, pudo componerse el siguiente cuadro.

**CUADRO N° 8- Personas menores asistidas por Defensores Públicos Oficiales (DPO) que estuvieron privadas de libertad en los períodos reportados**

Año	Detenidos						
	2° 2008	2° 2009	1° 2010	2° 2010-1° 2011	2° 2011 1° 2012	2° 2012-1° 2013	2° 2013-1° 2014
Dependencia							
DPO ante los Juzgados y Cámara Nac. De Apelaciones en lo crim.y correc (menores)	177	89	21	271	202	440	958
DPO ante los TOM	313	187	210	366	272	109	203
DPO de menores e incapaces ante los TOC	493	192	118		318	292	135
DPO ante los Jueces y Cámara Nac. De Apelaciones en lo Criminal de Instrucción- Menores			94				
Unidad Funcional para la asistencia de menores de 16				518	379	243	250

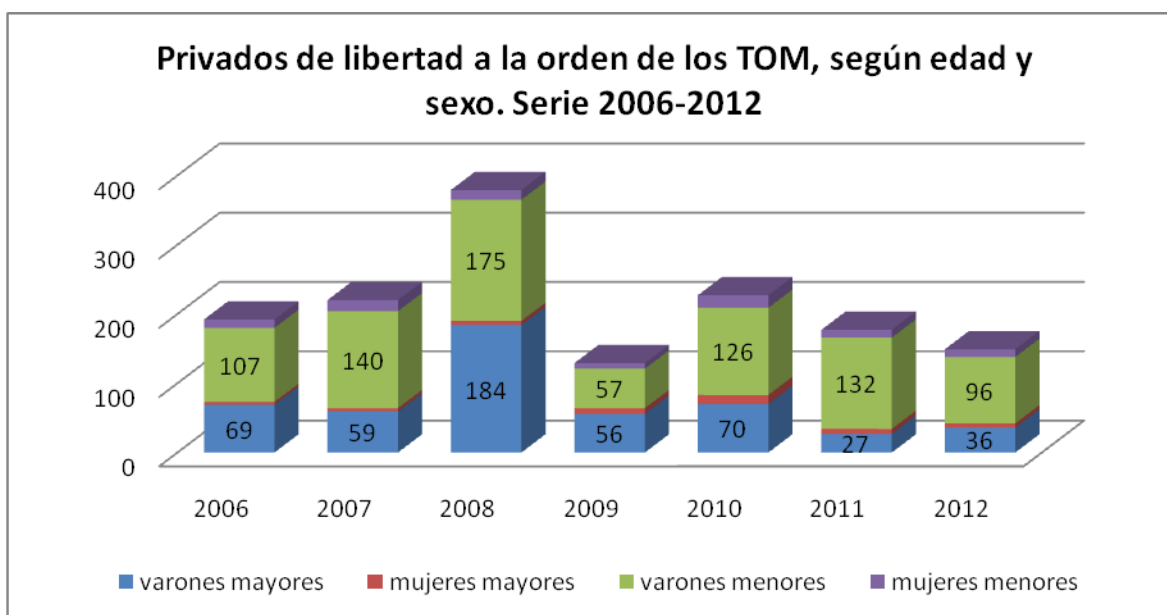
Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los informes anuales del MPD 2008-2014.

Esta información es valiosa porque nos brinda un panorama amplio sobre la cantidad de personas menores de edad que estuvieron privadas de libertad durante algún lapso de tiempo en los periodos reportados. Siendo que informan sobre personas detenidas a las órdenes de diferentes tribunales, la cantidad de personas detenidas en TOM informada por las estadísticas del MPD no debería diferir demasiado de las cifras reportadas por los propios tribunales. La oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación en sus planillas consigna esa información y discrimina según sean personas mayores y personas menores

(DETENIDOS E INTERNADOS respectivamente). Asimismo, también desagrega la información según género.

Así, consultando los Anuarios estadísticos pudimos componer una serie sobre personas privadas de libertad ordenadas por los jueces y camaristas de menores para el periodo 2006-2012. En todos los casos, estos NNyA también son entrevistados, en dichas dependencias, por los Delegados Inspectores que son asignados a mantener contacto con los NNyA tanto como con los equipos profesionales que se desempeñan en dichas instituciones dependientes de la SENNAF.

GRÁFICO N° 10



Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a las estadísticas de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación<sup>24</sup>.

Conforme a la lectura de este cuadro, puede observarse una recuperación de las disposiciones de privación de libertad en el año 2008, una abrupta disminución en 2009 que puede atribuirse al cambio en la mayoría de edad y una suba en 2010, que ya supera los valores del inicio de la serie en 2006, y luego en forma errática desciende globalmente

<sup>24</sup> Esta serie no se pudo completar para los años 2013 y 2014 por no estar disponible las planillas en el menú de autoconsulta de la oficina de estadísticas judiciales.



en 2011 y 2012. Asimismo, este cuadro permite constatar otra realidad: la enorme cantidad de personas mayores de edad a la orden de Tribunales de Menores, en proporciones que en muchos casos superan ampliamente a la población menor de edad. Recuérdese que el fuero de menores es fuero de atracción y toda causa en que intervengan personas mayores de edad con personas menores tramita en el fuero de menores.

A través de la BGD pudo conocerse la cantidad de mujeres y varones que fueron alojados en instituciones de contención cerradas y semi-abiertas durante el año 2014: 373 varones y 132 mujeres. En el caso de las mujeres y según el propio reporte de la BGD, implicó el 45% de las intervenciones; en el caso de los varones, la proporción fue menor, el 24 %. La institucionalización de mujeres alcanzó a casi la mitad del universo femenino que pasó por los tribunales, en tanto en el caso de los varones, la cuarta parte. Sin una desagregación que proporcione mayores detalles y dado que no se especifica el motivo de internación, no es posible realizar mayores inferencias.

De cualquier modo, y al igual que las fuentes anteriores, la BGD no permite conocer el tiempo de duración de las institucionalizaciones ni el lugar donde transcurrieron las mismas. La SENNAF debería ser el organismo de referencia obligada para el suministro de esta información. La SENNAF ha finalizado hace algunos meses (mayo de 2015) un relevamiento en todos los institutos penales del país que actualizará el reporte del año 2007. Los resultados serán presentados antes de finalizar el año en curso; se contó con información suministrada por la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, para finales de agosto de 2015. Para entonces, y en consonancia con la tendencia descendente de los últimos años, la cantidad de NNYA institucionalizados en las cuatro dependencias penales dependientes de la SENNAF alcanzaba a 89 personas. Esta información no contempla a las personas menores de edad alojadas en el Centro de Admisión y Derivación (CAD), de alta rotación y escasa permanencia. La disminución progresiva de personas internadas puede observarse en la serie que hemos construido valiéndonos de las estadísticas que confeccionaba el Observatorio de Infancia y Adolescencia de la SENNAF hasta el año 2012. Así pudo confeccionarse la siguiente serie de población alojada

en dependencias penales dependientes de la SENNAF al 1 de enero y al 31 de diciembre de cada año reportado (la foto)<sup>25</sup>:

**CUADRO N°9 - Población alojada en los institutos penales dependientes de la SENNAF al inicio y fin de cada año.  
Serie 2006-2012**

INSTITUTO	2006		2007		2008		2009		2010		2011		2012	
	1/01	31/12	1/01	31/12	1/01	31/12	1/01	31/12	1/01	31/12	1/01	31/12	1/01	31/12
POBLACION PRESENTE AL														
José de San Martín	61	36	36	9	9	27	18	36	36	29	30	22	22	23
Manuel Roca	101	93	93	80	80	77	77	65	65	34	34	25	25	29
Manuel Belgrano	50	50	50	37	37	40	40	33	33	30	30	24	24	28
Luis Agote	41	34	34	38	38	21	21	17	17	21	21	33	33	21
Úrsula LL. de Inchausti	22	20	20	20	20	13	13	13	13	12	12	8	8	-
<b>Total</b>	<b>275</b>	<b>233</b>	<b>233</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>178</b>	<b>169</b>	<b>178</b>	<b>169</b>	<b>163</b>	<b>127</b>	<b>112</b>	<b>112</b>	<b>101</b>

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los anuarios estadísticos proporcionados por el Observatorio Social de Infancia y Adolescencia de la SENNAF<sup>26</sup>.

El Instituto Agote fue cerrado en forma provisoria en diciembre de 2014 y el control de internación de personas no punibles se formalizó en la Resolución 313/15 antes referida<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Se recuperan aquí los cuadros contenidos en el Capítulo 13 “Mapa de institucionalización por cuestiones penales Ciudad de Buenos Aires, Nación y Provincia de Buenos Aires” del libro *Políticas penales y políticas de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes*, Guemureman (2015)

<sup>26</sup> Los datos seleccionados corresponden a la Sección 4 para el año 2006 y 2007, en que se reporta el PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA PARA NIÑOS, ADOLESCENTES Y JOVENES ENSITUACION DE VULNERABILIDAD SOCIO PENAL, y la SECCION 6, del PROGRAMA DE ATENCION E INVESTIGACION DE ADICCIONES (PAIDA), especialmente en lo referente a los Centros de Tratamiento; en tanto información homogénea y comparable para los años 2008 al 2012 se reporta en la Sección 3 de los Anuarios Estadísticos que informan ACCIONES DESTINADAS A ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL.

Si bien el cuadro N°9 muestra que indudablemente hubo un descenso año a año de la población alojada en las dependencias de la SENNAF, la población que circuló durante los mismos períodos fue más alta, tal como lo demuestra el cuadro siguiente:

**CUADRO N°10- Población total atendida, según instituto.  
Serie 2006-2012**

INSTITUTO	POBLACION TOTAL ATENDIDA							
	Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
José de San Martín		893	884	697	846	974	853	592
Manuel Roca		1404	1249	1198	872	655	587	438
Manuel Belgrano		269	253	277	245	152	166	194
Luis Agote		208	167	171	145	86	98	75
Úrsula LL. de Inchausti		260	257	219	213	172	148	62
Total		3034	2810	2562	2321	2039	1852	1361

Fuente: Elaboración Observatorio de Adolescentes y Jóvenes en base a los anuarios estadísticos proporcionados por el Observatorio Social de Infancia y Adolescencia de la SENNAF.

Debe hacerse constar aquí que en virtud del traspaso realizado a la Ciudad de Buenos Aires, la SENNAF no cuenta con información de los NNYA alojados en hogares de la Ciudad de Buenos Aires por medidas excepcionales de protección de derechos, ni alojados en instituciones especializadas para atenciones terapéuticas de salud mental o adicciones.

<sup>27</sup> En correspondencia con esta información, la Dirección de Política Criminal en su RELEVAMIENTO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL PRIVADOS DE LIBERTAD-AÑOS 2010 AL 2013, consigna 158 179 101 109. Las leves discrepancias entre una y otra fuente deben relativizarse ya que al tratarse de la “foto” del día que se hizo el relevamiento, puede haber ligeras variaciones.

Solo se reproduce el fragmento que hace referencia a este tema en el Informe del MPD. Así, se consigna que: “Con fecha 27 de mayo de 2015 la Dirección General de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Buenos Aires informó que 762 niños, niñas y adolescentes se encontraban alojados en instituciones dependientes o con convenio con dicho organismo. De allí, 376 eran mujeres y 386 eran varones. De ellos, 150 en 5 dispositivos de gestión propia y 1 dependiente de la Dirección General de la Mujer; 612 en instituciones con convenio (24 sitas en CABA y 17 en PBA)”.

Respecto a las internaciones involuntarias invocando la ley de salud mental<sup>28</sup>, es factible conocer la cantidad de personas a las cuales asistieron durante el año a través de los informes que anualmente la Unidad de Letrados creada por el artículo 22° eleva a la DGN de la cual depende. Así, según se reporta en último informe anual del MPD, la cantidad de nuevas comunicaciones recibidas durante el año 2014 fue de 1015 casos (desde el 1 de enero al 31 de diciembre).

A los efectos de dimensionar esta problemática, cabe transcribir la desagregación que realiza la propia Unidad de Letrados.

“Del total de 1015 internaciones, el 61% se efectivizaron en el sector público y el 39% restante, en el privado.

El 49% eran varones y el 51%, mujeres. Aproximadamente, una de cada tres internaciones es por motivo de adicciones, o bien incluye el tema de adicciones en el tratamiento impartido.

Respecto a la edad, se reportaron 191 casos de adolescentes de 17 años 208 de 16 años, 190 de 15, 194 de 14, 89 de 13, 35 de 12, 26 de 11, 14 de 10 y 26 de niños comprendidos entre 6 y 9 años.

---

<sup>28</sup> La ley 26657/10 Ley de Salud mental estipula que las institucionalizaciones de personas menores de 18 años de edad son siempre involuntarias. Las adicciones según el artículo 4° implican padecimiento mental, y por lo tanto son objeto de atención terapéutica y sanitaria y no punitiva. Las personas menores de 18 años tienen un abogado asignado para representar su legítimo interés. Dicho abogado depende de la Unidad de Letrados creada por el artículo 22° de la ley 26.657.

Del total de casos internados en la Ciudad de Buenos Aires, más de la mitad de los niños, niñas y adolescentes tenían su domicilio o centro de vida en la provincia de Buenos Aires. Esta situación dificulta los contactos con los representantes legales y demás referentes afectivos de la persona internada, como así también los procesos de externación, puesto que obliga a articular esfuerzos con organismos, dependencias y recursos sociales y de la comunidad”<sup>29</sup>.

No será objeto de profundización en el presente documento la radiografía de las institucionalizaciones que requieran el control de legalidad de la justicia civil.

---

<sup>29</sup> Informe del MPD del año 2014. XV. UNIDAD DE LETRADOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD ART. 22 LEY 26657.

### **3. Descripción organizativa y de funcionamiento de la justicia penal nacional destinada a las personas menores de edad**

---

La estructura de la justicia penal para personas menores de edad está compuesta por siete Juzgados Nacionales de Menores y tres Tribunales Orales de Menores.

También son actores intervinientes en el fuero penal de menores, las Defensorías Oficiales, las Fiscalías y la Defensoría Pública de Menores e Incapaces.

A su vez, la justicia penal para personas menores de edad interactúa con diferentes agencias de control, entre las que se destacan policía federal, policía metropolitana, gendarmería, prefectura naval, según corresponda en cada zona, y con diferentes organismos técnico- administrativos de atención a los niños, adolescentes y jóvenes. Estas últimas instituciones en las distintas jurisdicciones y a nivel territorial integran el denominado Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, constituyendo un abanico de recursos y servicios orientados a la atención de la población. Los siguientes cuadros visibilizan parte de la arquitectura de este sistema:

NACIÓN	CABA	PBA
<p><b>Ministerio de Desarrollo Social-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Centro de Atención y Derivación (CAD-Inchausti)</li> <li>• Centro Garrigós</li> <li>• Dispositivo de Supervisión y Monitoreo de Jóvenes en el ámbito Socio-comunitario</li> <li>• Residencias Socioeducativas de Régimen Semi Cerrado (Almafuerte, La Esquina, Juana Azurduy)</li> <li>• Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado (San Martín, Manuel Rocca)</li> <li>• Equipo Móvil de Psicólogos</li> <li>• Equipo de Articulación Territorial</li> </ul>	<p><b>Ministerio de Desarrollo Social</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección General de Políticas Sociales en Adicciones</li> </ul>	<p><b>Ministerio de Desarrollo Social</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Centros de Referencia (CDR)</li> <li>• Servicios Zonales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño (SPPDN)</li> <li>• Programa de Responsabilidad Social Compartida Envión</li> <li>• Dispositivos penales juveniles</li> </ul>
<p><b>Ministerio de Salud</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hospital Nacional en Red Lic. Laura Bonaparte (Ex CeNaReSo)</li> <li>• Centros de Admisión y Egresos</li> <li>• Hospital Generales y de Niños.</li> <li>• SEDRONAR - CEDECOR</li> </ul>	<p><b>Dirección de Niñez y Adolescencia</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programa de atención de NNyA en Situación de Vulnerabilidad Social (equipo móvil de operadores en calle, Centros de Día –CAINA-, Paradores y Hogares de Permanencia)</li> <li>• Programa Adolescencia (deportivo y recreativo)</li> </ul>	<p><b>Ministerio de Salud</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Centros Provinciales de Atención en Adicciones (CPA)</li> <li>• Unidad de Pronta Atención (UPA)</li> <li>• Hospitales Generales</li> </ul>
<p><b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programa de Articulación Institucional (PAI)</li> <li>• Centros de Acceso a la Justicia (CAJ)</li> </ul>	<p><b>Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Defensorías Zonales</li> <li>• Departamento de Fortalecimiento, Promoción y Protección Integral de Jóvenes en Conflicto con la Ley</li> <li>• Guardia Jurídica Permanente</li> </ul>	<p><b>Dirección General de Cultura y Educación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección Provincial Primaria</li> <li>• Dirección Provincial de Educación Secundaria</li> <li>• Dirección Provincial de Educación de Adultos</li> </ul>
	<p><b>Ministerio de Salud</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hospital Carolina Tobar García</li> <li>• Hospitales de Niños</li> <li>• Hospitales Generales</li> </ul>	
	<p><b>Ministerio de Educación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Escuelas de reingreso</li> <li>• Escuelas IMPA, Maderera Córdoba, 20 Flores</li> </ul>	

Las instancias de intervención judicial interactúan con estos servicios y recursos; con las dificultades de acceso y coordinación que muchas veces surgen en estos procesos.

Mucho de los programas que integran este Sistema de Protección son preexistentes a la sanción de la Ley N° 26.061 lo cual implica la persistencia de prácticas institucionales con una perspectiva tutelar. Conviven diferentes modelos y prácticas en el abordaje de las distintas situaciones. Ello dificulta la construcción de una red de instancias organizativas. Además, no se conformó una coordinación a nivel jurisdicción que organice los recursos y dispositivos de intervención, lo cual constituye un desafío pendiente.

### **3.1 Particularidades del procedimiento penal para personas menores de edad**

En los Juzgados Nacionales de Menores se tramitan las causas que se inician a partir de una denuncia que involucra a personas menores de 18 años acusadas de la comisión de un delito. En esos juzgados, también se realizan los juicios a los jóvenes implicados en delitos que prevén una pena de menos de tres años de privación de libertad, como por ejemplo, lesiones leves y hurtos, entre otros. Por su parte, las causas con jóvenes imputados de delitos que prevén penas de tres o más años de privación de libertad, en el caso que se dicte su procesamiento, se eleva de los juzgados a uno de los Tribunales Orales de Menores (el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, prevé que los Tribunales Orales de Menores se denominen Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes).

Los juzgados se ocupan de la primera parte del proceso judicial, etapa que se denomina de instrucción, que de acuerdo con el sistema establecido en la justicia nacional, funcionan con turnos rotativos de una semana. Durante ese período reciben todas las causas penales que se inicien en esta jurisdicción, en las que haya un menor acusado de haber cometido un delito en la ciudad de Buenos Aires.

El juez es la autoridad a partir de la cual se estructura la jerarquía de cada uno de estos juzgados, luego se ubican los secretarios. Ambos cargos sólo pueden ser ejercidos por abogados. Existen otros cargos y puestos de trabajo, prosecretarios, oficiales mayores, oficiales, escribientes y auxiliares. Esa estructura es semejante a la que existe en la justicia penal para personas mayores de edad.



Una especificidad de la estructura de la justicia penal para personas menores de edad fue que cada juzgado estuvo compuesto por tres secretarías: dos denominadas actuarias, encargadas del trámite penal y la gestión de las causas y una denominada tutelar que, a cargo de un secretario/a, tuvo la particularidad de integrar a los profesionales designados como delegados inspectores, además del otro personal administrativo.

Actualmente, la mayoría de estos juzgados y la totalidad de los TOM reorganizaron el funcionamiento interno. En estos casos, todas las secretarías se ocupan tanto de la gestión judicial como de las denominadas intervenciones de carácter socio.-educativas.

Los jueces tienen la potestad para decidir si disponen tutelarmente a los jóvenes acusados como infractores, ello ocurre cuando los jóvenes se encuentran en libertad. En los casos en que los NNyA se encuentran institucionalizados la disposición tutelar es la norma.

El marco normativo (Régimen Penal de la Minoridad) que regula los delitos cometidos por personas menores de edad en Argentina establece que, además de evaluarse si el joven estuvo o no implicado en el hecho que se le atribuye, deben evaluarse "los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez" (Artículo 4° de la Ley 22.278 y Artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación Argentina).

Una de las principales particularidades del procedimiento penal para personas menores de edad, en relación a la justicia penal para personas adultas es la posibilidad del desdoblamiento de la sentencia. En la primera sentencia el tribunal valora el hecho y la prueba, es decir, evalúa si el joven estuvo implicado en el hecho que se le atribuye y declara la responsabilidad penal, o no, del mismo. En la segunda sentencia, al cese del período denominado de observación tutelar, los jueces del tribunal determinan la sanción a aplicar. Al momento de la segunda sentencia, el tribunal evalúa todos estos elementos— las modalidades del hecho, de los antecedentes del menor y su propia impresión— para decidir si impone o no una sanción

De acuerdo con las normativas nacionales e internacionales existe un consenso relativo a que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, el llamado fuero penal juvenil asume una forma diferente a la justicia penal de “mayores”, dado que se considera que los NNyA transitan por un período de formación integral, por lo que la respuesta social ante las infracciones de jóvenes a la ley debe estar orientadas en el marco de las llamadas medidas socio-educativas (Reglas Mínimas de Beijing, 1985). Esta delimitación ha sido la plataforma de la organización de una justicia especializada, por la vía de normas que definieron el correspondiente entramado institucional<sup>30</sup>, que orientaron la constitución de un abanico de mecanismos y estrategias que, con distintos fundamentos y orientaciones ideológicas, fueron desplegados por agentes encargados de desarrollar las intervenciones sociales para la atención y el tratamiento de esta población, presuntos infractores (Velurtas, 2015).

El concepto llave que ha permitido repensar y re articular las prácticas en este campo, es el de medidas socioeducativas, definidas como “una medida jurídica sustitutiva de la privación de la libertad que se aplica a los adolescentes que cometieron algún delito. Tiene por objetivo evitar aquellos castigos y sanciones que afectan negativamente la socialización del adolescente autor de una infracción y constituye al mismo tiempo una sanción y una oportunidad de resocialización. Contiene una dimensión coercitiva, pues el adolescente está obligado a cumplirla, y es también educativa, porque su objetivo no se reduce a penar al adolescente, sino promover su integración social. Algunas de las medidas socio – educativas son: la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y la mediación” (UNICEF, 2007). El trabajo de los Delegados ha sido reconfigurado en el marco de estas ideas que superan la figura del “informante, ojos del juez” asociada con una idea estática del informe a una visión interdisciplinaria con una expectativa de transformación de los esquemas de trabajo precedentes.

---

<sup>30</sup> El conjunto institucional al que se alude es el llamado Sistema de Protección.

La tarea de los Delegados Inspectores, ha estado signada por la disposición tutelar, bajo la cual estos agentes son encargados del despliegue de las medidas socio educativas orientadas a la atención de situaciones consideradas de vulneración de derechos, a afectar ciertas situaciones y condiciones de existencia de los jóvenes que “atrapa”<sup>31</sup> la justicia de este fuero (Velurtas, 2015). El resultado del desarrollo de esas “medidas” puede ser la clave al momento en que se resuelva la situación judicial de estos jóvenes.

### **3.2 Los Delegados Inspectores en el fuero penal de menores**

Los Delegados Inspectores dependen administrativamente de la Prosecretaría de Servicio Social de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Organismo encargado de asignar a los delegados inspectores a los diferentes juzgados ya que representa la instancia superior de los Juzgados Nacionales de Menores. El nuevo Código Procesal Penal de la Nación, prevé que los Juzgados Nacionales de Menores se denominen Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes y dependan de la Cámara Nacional de Casación Penal.

El Cuerpo de Delegados Inspectores, según un listado vigente al mes de marzo del año 2014 proporcionado por la Prosecretaría de Servicio Social de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, se compone por 118 delegados inspectores. Se distribuyen trece en cada Juzgado Nacional de Menores y el resto tiene su anclaje laboral en la Prosecretaria de la Cámara y realiza trabajo con población de adultos.

Inicialmente, en el año 1919, fueron las personas que formaban parte de alguna asociación de índole benéfica las designadas como delegados inspectores. En 1937 se registra el primer antecedente del que dispone la oficina de archivo de la Secretaria de la Superintendencia dependiente de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, no habiendo relevado registros previos.

---

<sup>31</sup> Stanley Cohen (1988) alude a la metáfora de la red para señalar el proceso que despliegan las instituciones de control social para seleccionar a cierta población.

Durante mucho tiempo, la actividad de los Delegados Inspectores fue voluntaria y desde 1951 es requisito ser profesional universitario para desempeñarse en este cargo. Los títulos universitarios que acreditan los Delegados actualmente son: Lic. en Trabajo Social, Lic. en Psicología, abogados, Lic. en Sociología, entre los más frecuentes. La modalidad de ingreso es por Registro abierto. Se establece su apertura cada tres años en la Prosecretaría de Servicio Social. En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se entrevista a los aspirantes, los evalúan y se resuelve el orden de mérito.

Los Delegados Inspectores de Menores entre 2011 y 2013 dejaron de trabajar en forma individual para desarrollar la tarea a través de la conformación de equipos interdisciplinarios en las dependencias de los Juzgados. Ellos cumplen funciones en el juzgado, cada equipo tiene asignada una zona de la ciudad de Buenos Aires y partidos del conurbano bonaerense

A la fecha la tarea que desarrollan estos profesionales se puede desagregar en:

- ✓ Guardia en sede del Juzgado semanal. Ocasión en que suelen tener lugar las entrevistas en profundidad con NNyA, a su vez los Delegados se vinculan con las Secretarías que componen el Juzgado que tienen a cargo la instrucción de las causas, reciben información específica, realizan consultas y tienen oportunidad de intercambiar opiniones con otros agentes involucrados en el tratamiento, asistencia y/o acompañamiento de los niños y adolescente.
- ✓ En los días de guardia también se realizan entrevistas a personas mayores, a solicitud de las Secretarías. Los Delegados Inspectores que son Lic. en Psicología pueden ser requeridos para realizar las entrevistas e informes previstos en el art. 250 bis y ter.
- ✓ Concurrencia a los TOM, para las notificaciones sobre los expedientes designados. Cada TOM cuenta con al menos dos secretarías por lo que se requiere contacto con los responsables de los respectivos expedientes, presentación periódica de informes, concurrencia cuando los chicos/familias son citados, contacto con las defensorías.
- ✓ Entrevistas fuera de sede: en Institutos, domicilios o zonas cercanas a éstos, que se realizan en horario extendido según la disponibilidad de los chicos y sus familias. Estas

actividades requieren de un trabajo anticipado, relativo a la construcción de acuerdos previos, traslados, etc. En la mayoría de las veces los adolescentes como su familia cuentan con los números telefónicos personales de los Delegados para poder contactarlos ante cualquier circunstancia que suceda, sin restricción horaria para hacerlo.

- ✓ El trabajo interinstitucional incluye una serie de gestiones tendientes a conocer, actualizar y contactar servicios, recursos, programas y agentes encargados de la atención de los niños y sus familias en el territorio de proximidad.
- ✓ Confección de informes y/o notas que esas instituciones, organizaciones de la sociedad civil peticionan, y el conocimiento de carácter personalizado que viabiliza la atención e inclusión de esta población en estos dispositivos asistenciales.
- ✓ Organización y concurrencia a reuniones en la sede judicial con los equipos de los que son parte y del conjunto de profesionales en cada Juzgado.

La derogación de la Ley de Patronato de Menores y la sanción de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes implicaron reconfiguraciones y cambios que han incidido en su trabajo en los últimos años.

En función de las particularidades del procedimiento penal para personas menores de edad los Delegados Inspectores intervienen en todos los casos que llegan a la “justicia de menores”. Y si bien los informes que ellos realizan no son vinculantes, es decir, el juez no se encuentra obligado a tomar la decisión o la medida que en ellos se sugiera, los delegados inspectores representan la instancia de encuentro más cercano que los jóvenes tienen con “la justicia” (Graziano, s/d).

Se trata de un cuerpo de agentes profesionales que, como el resto de los agentes del fuero, se formaron y transitaron gran parte de su trayectoria profesional bajo el paradigma tutelar, donde se presume que los procesos de actualización profesional son mayormente gestados a nivel personal/ individual.

No se identifican transformaciones institucionales sustantivas orientadas a revisar las expectativas institucionales que facilitarían la reflexión respecto de las prácticas concretas.

Ello es particularmente evidente respecto de los instrumentos diseñados para relevar información. A diferencia de lo que sucede en los órganos administrativos, donde se desarrolló un sistemático trabajo orientado a operar sobre las prácticas concretas con el propósito de incorporar el llamado paradigma de protección integral tanto en el plano discursivo como en el plano del accionar cotidiano.

Esto conlleva a la convivencia de diversidad de expectativas y formas de ejercer la tarea de delegado inspector, ante una multiplicidad de oficinas que demandan su intervención.

De la misma manera, la conformación de equipos de trabajo, también se realizó con distintos criterios de integración y contenido de su trabajo.

Este contexto complejo y dinámico nos permiten alentar algunas inquietudes vinculadas a:

Fortalecer la idea de especialidad que implica el trabajar en el fuero.

Promover espacios de formación continua: entendiendo la complejidad de los escenarios donde desarrollamos la tarea y la constitución de nuevas formas de organización: reuniones de equipos/ ateneos.

El apelativo a definir con mayor claridad las funciones/ Acciones del equipo interdisciplinario:

- Asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los Jueces
- Vincular el interés superior del niño al marco legal penal
- Establecer con mayor claridad la competencia de los Organismos administrativos para la aplicación de las medidas judiciales, lo que implica la responsabilidad de imponer los medios y recursos necesarios para garantizar acceso
- Identificar la expectativa a los Delegados Inspectores como agentes encargados de realizar el proceso de articulación con dichos organismos a fin de la implementación de medidas, coordinar con organismos administrativos y comunitarios para facilitar el acceso de NNyA a la red de recursos
- Elaboración de informe global, sugiriendo medidas socio educativas

- Acompañamiento de las medidas en relación directa con la red de recursos, con el joven en relación a los objetivos propuestos
- Atender el principio de mínima intervención
- Realizar estadísticas anuales

Los Delegados Inspectores del fuero penal de menores integran un Cuerpo de Delegados que tienen en común con los que trabajan en la Cámara que intervienen con adultos infractores a la ley penal, que todas sus prácticas se realizan bajo el enfoque y marco de los Derechos Humanos.-

#### **4. A modo de cierre**

El escenario actual de la justicia penal para personas menores de edad se caracteriza por la convivencia de diversas perspectivas que se traducen en diversas formas de llevar adelante la tarea. Por una parte, la persistencia de la regulación del fuero por la ley 22.278 enmarcada en la doctrina de la situación irregular, a pesar de los diversos proyectos legislativos que existen para su modificación, y por otra, la sanción de diversas normativas acordes al paradigma de la protección integral.

Ese contexto, junto con la reciente sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, implica nuevos desafíos para los actores intervinientes en el fuero haciendo necesario generar instancias de análisis y reflexión sobre las prácticas profesionales para lograr mejoras en la organización y el funcionamiento de esta justicia especial. Espacios que permitan interrogarnos sobre la articulación de los equipos interdisciplinarios de Delegados en el marco institucional y sobre las transformaciones necesarias, en las perspectivas que sustentan nuestras prácticas concretas. Todo en mira a concretar la idea de especialidad que implica el trabajar en el fuero.

Desde el CEDIM consideramos que el empoderamiento del Cuerpo de Delegados es necesario e importante, y esta publicación viene a ser el punta pie inicial para que esto se comience a dar, es con este empoderamiento que podemos concretar la Especialización en el fuero penal de menores como así también la Especialización en las prácticas y/o

intervenciones con los adultos infractores a ley penal. La Capacitación e Investigación, como así también futuras publicaciones son nuestra herramientas principales para generar cambios, actualizaciones, construcción de teoría y nuevas prácticas basado en un enfoque bajo el paradigma de los Derechos Humanos.

## 5. Referencias bibliográficas

- BELOFF, Mary 2005. Constitución y derechos del niño. En *Separata de Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio Maier*. Buenos Aires: Ed. del Puerto
- BLANCK, Ernesto 2011. *Diálogo abierto: acerca del estado de implementación de la ley 26.061 de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Buenos Aires: Eudeba
- COHEN, Stanley. 1988. *Visiones de control Social*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.
- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES 2015. *Justicia Penal Juvenil Especializada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. CABA: JUSBAIRES
- DOUGLAS, Mary 1996. *La aceptabilidad del riesgo según las Ciencias Sociales*. Barcelona: Paidós
- GRAZIANO, Florencia (s/d) “Estamos para ayudarte. Una etnografía sobre la construcción de *pequeños juicios* en la administración judicial para “menores” en la ciudad de Buenos Aires” (tesis doctoral en elaboración)
- GUEMUREMAN, Silvia (Directora) 2015 *Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes*. Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores.
- GUEMUREMAN, Silvia 2011. *La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores. Los Tribunales Orales en la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- GUEMUREMAN, Silvia y otros 2010. *Rol de los medios de comunicación en el despliegue de los mecanismos de control social, proactivos y reactivos. Legitimación de la violencia estatal contra los jóvenes pobres y su vinculación*



*discursiva con la "delincuencia"*. Ponencia presentada en las VI Jornadas de Sociología de la UNLP, La Plata.

- GUEMUREMAN, Silvia y DAROQUI, Alcira (2011) *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- JOROLINKSY, Karen; GRAZIANO, Florencia y FRIDMAN, Denise 2008 *Informe sobre el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad de Buenos Aires*. En [www.observatoriojovenes.com.ar](http://www.observatoriojovenes.com.ar)
- JOROLINSKY, Karen. 2010. "Retornar a la buena senda. Administración de justicia penal para adolescentes en los Tribunales Orales de Menores de la Ciudad de Buenos Aires (2000-2008)". Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- MAGISTRIS, Gabriela 2011. *Procesos de institucionalización de derechos en las políticas de infancia en la provincia de Buenos Aires*. Ponencia presentada en las VI Jornadas de Jóvenes Investigadores del Instituto de Investigaciones Gino Germani, FSoc-UBA.
- OBSERVATORIO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES Y GESPYDH 2009. *ANTE LA AVANZADA SOBRE LA BAJA DE EDAD DE IMPUTABILIDAD: Es falaz y perverso porque todos sabemos... y "ellos" también*. En [www.observatoriojovenes.com.ar](http://www.observatoriojovenes.com.ar)
- OBSERVATORIO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES Y GESPYDH 2011. *Argumentos de peso para oponerse a la baja de la edad de imputabilidad penal*. En [www.observatoriojovenes.com.ar](http://www.observatoriojovenes.com.ar)
- VELURTAS, Marcela (2015). "Veinte años no es nada. Intervenciones y prácticas, el Trabajo Social en el campo de la justicia penal juvenil". Tesis de Doctorado. Manuscrito no publicado.

#### **Fuentes oficiales:**

- Censo Nacional de Población y Viviendas realizado en el año 2010/INDEC. Base Redatam- Indec
- Encuesta Permanente de Hogares/3 y 4 T/2012
- Anuario Estadístico 2014 de la Dirección de Estadísticas del Gobierno de la CABA.

- Ministerio de Desarrollo Social. Encuesta sobre condiciones de vida de NNYA 2013/2014
- Ministerio de Justicia de la Nación. Dirección de Política Criminal: Relevamiento nacional de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad- años 2010 al 2013
- Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires (CDDNNYA). Informe Promoción y Protección de derechos del año 2012 elaborado por la Dirección de Políticas Públicas e investigación.
- Anuarios de las Estadísticas judiciales, 2000-2012 elaborados por Oficina de Estadísticas del Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura.
- Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (BGD)
- Ministerio Público de la Defensa. Informes Anuales 2007-2014. Estadísticas extractadas de los Informes anuales
- Defensoría General de la Nación: Resolución 1234/06 y Resolución 170/05
- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), Resolución 313/2015
- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) ANUARIOS ESTADÍSTICOS PROPORCIONADOS POR EL OBSERVATORIO SOCIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA 2006-21012